

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

17 OCT 5 13:31

OFICIO TEEM-SGA-2198/2017

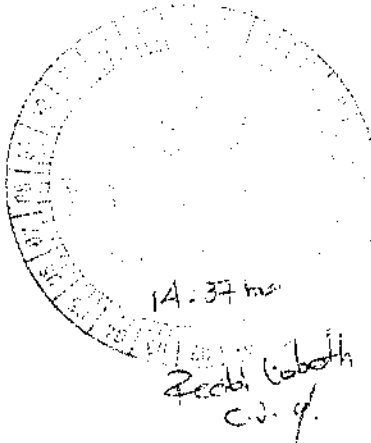
RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-004/2017.

APELANTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ASUNTO: SE NOTIFICA SENTENCIA



En la ciudad de Morelia, Michoacán, a cinco de octubre de dos mil diecisiete.

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

DOMICILIO: Bruselas número 118, colonia Villa Universidad, de esta ciudad.

Con fundamento en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 15 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; así como en cumplimiento a lo ordenado por la **SENTENCIA** de cuatro de octubre del año en curso, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, dentro del recurso de apelación citado al rubro, se notifica por **OFICIO** la sentencia indicada, anexando copia certificada de la misma. Doy fe. -----

ACTUARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Oficialía de Partes	
Asunto:	<u>Apelación</u>
Presentado por	<u>Juana Isabel Morales</u>
A las <u>13</u> Hrs. del día <u>05</u> de <u>Oct</u>	
del año <u>17</u>	
Con <u>7</u> anexos en <u>38</u> folios	
Recibió	<u>Cuachitlan Lopez</u>

LIC. JUANA ISABEL MORALES VALENTÍNTRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Revisó

Recibí
Monica P.T.
13:53hrs



RECURSO DE APELACIÓN.**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-004/2017.**APELANTES:** PARTIDOS
POLÍTICOS ACCIÓN
NACIONAL Y VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.**MAGISTRADO PONENTE:**
OMERO VALDOVINOS
MERCADO.**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ROBERTO
CLEMENTE RAMÍREZ
SUÁREZ.TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión correspondiente al cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelven los autos relativos al recurso al rubro indicado, interpuesto por los partidos políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, por conducto de Javier Antonio Mora Martínez y Rodrigo Guzmán de Llano, en su carácter de representantes propietarios de las referidas fuerzas políticas, en contra del Acuerdo CG-35/2017, emitido el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete¹, por el Consejo General del Instituto Electoral

¹ Las fechas que se citen en lo subsecuente corresponden a dos mil diecisiete, salvo aclaración expresa.

de Michoacán², a través del que se aprobaron los lineamientos para regular el desarrollo de las sesiones de cómputo para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 y, en su caso, los extraordinarios que derivaren.

I. ANTECEDENTES

1. **Acuerdo Impugnado.** El treinta y uno de agosto el *Consejo General del IEM*, aprobó el Acuerdo CG-35/2017 (foja 37 a 95).

II. TRÁMITE

2. **Recurso de Apelación.** Inconformes con diversas determinaciones adoptadas en el acuerdo antes precisado, los entes políticos en mención, el seis de septiembre, interpusieron el presente medio de impugnación ante el referido consejo (foja 05 a 23).

3. **Aviso de recepción.** En la misma fecha, en términos del oficio IEM-SE-779/2017, el Secretario Ejecutivo del Instituto responsable, informó a este órgano jurisdiccional de la recepción del citado recurso (foja 01).

4. **Integración, registro y publicitación.** En providencia de la misma data la autoridad antes precisada, tuvo por recibido el medio impugnativo, ordenó formar y registrar el cuaderno respectivo con la clave IEM-RA-04/2017; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa a través de la cédula de publicitación que fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el que no compareció tercero interesado alguno (foja 27 a 31).

² En adelante Consejo General del IEM

5. Recepción del recurso. El doce de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-785/2017, signado por el ya citado Secretario Ejecutivo, con el que remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado y adjuntó las constancias relativas a su tramitación (foja 04, 32 a 140).

6. Turno a ponencia. En la misma data, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el controvertido en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-RAP-004/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado³, lo que se materializó a través del oficio TEEM-P-SGA-288/2017 (foja 141 y 142).

7. Radicación. En providencia del trece siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno y radicó el expediente (foja 143 a 144).

8. Requerimiento. En auto de diecinueve de septiembre, el Magistrado Ponente, requirió a los actores, a fin de que señalaran con precisión cuál era el acto que reclamaban al *Consejo General del IEM*, el que se tuvo por cumplido en auto de veintiuno siguiente (foja 157 a 158, 163).

9. Admisión. En proveído de veinticinco del mismo mes, se admitió a trámite el medio de impugnación (foja 164).

10. Cierre de instrucción. Mediante providencia de dos de octubre, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia (foja 181).

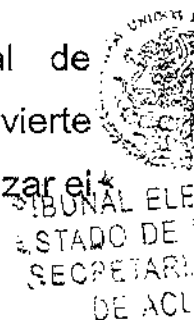
³ A partir de aquí *ley de justicia*.

III. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es legalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 51, fracción I y 52, de la *ley de justicia*, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo dictado por el *Consejo General del IEM*.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

12. En el sumario no se hizo valer ninguna causal de improcedencia por la autoridad responsable, ni este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna, por lo que se procede analizar el fondo del asunto.



V. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

13. El recurso de apelación reúne los requisitos previstos en los numerales 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, de la *ley de justicia*, como enseguida se precisa:

14. **Oportunidad.** El acuerdo recurrido se emitió el treinta y uno de agosto, en tanto que la demanda que dio origen al medio de impugnación se presentó el seis de septiembre ante la autoridad responsable, por lo que al realizar el cómputo de los cuatro días, sin considerar el dos y tres de septiembre, por haber sido inhábiles al corresponder a sábado y domingo, como lo prevé el arábigo 8 de la *ley de justicia*; resulta oportuno al haberse promovido dentro del

lapso que establece el diverso arábigo 9 del citado ordenamiento legal.

15. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en representación de los partidos políticos apelantes; se señaló el domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y las personas autorizadas para tales efectos; se identificó tanto el acto apelado como la responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en su concepto le causa la resolución reclamada, los preceptos presuntamente violados y aportaron las pruebas que consideraron pertinentes.

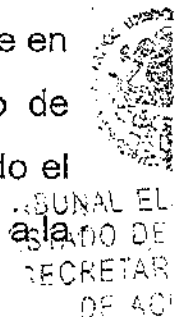
16. Legitimación. Se encuentra satisfecho dado que el recurso fue interpuesto por los Partidos Políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del IEM; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción I, de la *ley de justicia* se encuentran facultados para promover el medio impugnativo que se analiza.

17. Personería. También está satisfecho, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoció a Juan Antonio Mora Martínez y a Rodrigo Guzmán de Llano, el carácter de representantes propietarios de las fuerzas políticas antes precisadas ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además, los antes nombrados adjuntaron a su demanda la certificación de seis de septiembre signada por el Secretario Ejecutivo del instituto responsable, en la que hace constar que les reviste dicha calidad.

18. **Interés jurídico.** Está satisfecho, en atención a que los partidos políticos apelantes pueden deducir acciones en defensa del interés público para impugnar actos o resoluciones del Instituto Electoral de Michoacán, que por su naturaleza y consecuencias pudieran los principios rectores de la función electoral.

19. Sirve de apoyo a lo expuesto, las jurisprudencias 15/2000 y, 10/2005, emitidas por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ de rubros: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**" y "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**".

20. **Definitividad.** Se tiene por cumplido este elemento, porque en la *ley de justicia* no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación a través del que pudiera ser modificado o revocado el acuerdo que se recurre y que por ende, debiera agotarse previo a la interposición del presente recurso de apelación.



VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

21. **Agravios.** Este tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por los apelantes, en virtud de que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, de los impetrantes por provenir de su intención, así como de la autoridad responsable por habersele dado a conocer a través de diversas notificaciones.

22. En ese sentido, el artículo 4º quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: "...**Toda**

⁴ En adelante *Sala Superior*

persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...⁵.

23. De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa⁶, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

24. De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

25. Además, un principio contenido en el numeral 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*⁷, el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia; además,

⁵ Lo destacado es nuestro.

⁶ Celulosa. (Del lat. *cellula*, hueco). f. Quím. Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. || ~ nítrica. f. Quím. La que sirve para formar el colodión.

⁷ El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

26. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

27. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

28. Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la *ley de justicia*, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los motivos de disenso vertidos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

29. Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la *Sala Superior*, de rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

30. Los motivos de disenso, en síntesis, son:

1) Que el acuerdo impugnado, es contrario a derecho, dado que se funda en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y por ende, vulnera el principio de supremacía constitucional consagrado en el numeral 133 de la Carta Magna, no respeta la jerarquía de la norma, según la cual, después de la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en los que México sea parte, se sitúan las Leyes Generales, posteriormente las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas y, en último lugar, los reglamentos; de ahí que, en el acuerdo apelado, la creación y manera de desarrollar las sesiones de cómputo es contraria a aquella establecida tanto en el Código Electoral del Estado de Michoacán⁸, como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

2) Los lineamientos apelados contradicen, modifican y limitan lo preceptuado en el *Código Electoral*, lo que hacen descansar sobre los siguientes argumentos:

I. El acuerdo materia de análisis regula nuevas disposiciones para el desarrollo de las sesiones de cómputo, labor que no se encuentra en las atribuciones legales de la autoridad responsable, sino que corresponde al poder legislativo.

II. El Instituto Electoral de Michoacán,¹⁰ es una autoridad ejecutora, más no ordenadora, por ende no está facultada para emitir los lineamientos en el sentido que lo hizo, pues

⁸ En adelante *Código Electoral*

⁹ En adelante *LGIPE*

¹⁰ En adelante *IEM*

rebasa el contenido y alcance de las leyes provenientes del poder legislativo, como es el *Código Electoral* y la *LGIFE*.

III. El *Consejo General del IEM* se extralimitó en sus funciones, pues si bien es cierto, que goza de la facultad de emitir acuerdos, lineamientos y reglamentos para el desarrollo del proceso electoral que se está llevando en la entidad, igual de cierto resulta que la actividad de legislar, cambiar o añadir atribuciones, no es parte de dicha atribución, pues ello es potestad del poder legislativo, tal como lo estableció la Suprema Corte de la Nación, en el sentido de que la facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Constitución y la ley.

IV. Que el acuerdo impugnado viola lo establecido en los numerales del 105 al 115 del *Código Electoral*; derivado de ello, se inconforman con el contenido de los numerales 3, 5, 6, 9, 10, 20, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, del acuerdo impugnado y que contienen los lineamientos, pues aducen que la responsable no puede reglamentar situaciones jurídicas que no se encuentran contempladas en la ley respectiva y, esgrimen las manifestaciones siguientes:

- a) La circunstancia de que en el artículo 35, se prevea una reunión previa de trabajo a celebrarse un día antes –martes– de que se realice la sesión especial de cómputo –miércoles–, violenta la legislación de la materia, dado que dicha sesión no se contempla en la misma, aunado a que sería humanamente imposible desarrollarla.
- b) La realización de una sesión extraordinaria al final de la reunión de trabajo, con la finalidad de formalizar los acuerdos ahí adoptados, que mandata el numeral 36, se traduce en una violación al Título Octavo del *Código*

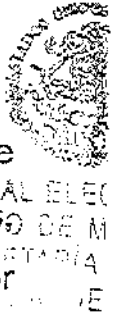
Electoral, relativo a los actos posteriores a la elección, en concreto, los arábigos 207, 208, 209, 210, 211 y 212 de dicho cuerpo de leyes, pues deriva de un ordenamiento emitido por el *Instituto Nacional Electoral*¹¹, que a su criterio, se extralimitó en sus atribuciones al ordenar a los Organismos Públicos Locales que cumplan con lo ahí establecido sin excepción alguna.

- c) El acuerdo apelado vulnera el principio de certeza que rige la materia electoral, pues deja a los ciudadanos y entes políticos en estado de indefensión, ya que genera muchas dudas, las que en la práctica y dada la geografía michoacana, serían casi imposibles de esclarecer, aunado a que materialmente no tienen razón de ser.
- d) Dada la reducción sustancial de la que fue objeto el *IEM*, en más de un cuarenta por ciento del presupuesto original, no se le puede exigir mayores atribuciones que las ya establecidas en la ley, por mencionar algunas, prever las medidas necesarias a fin de contar con los recursos financieros, técnicos, materiales y humanos mínimos indispensables para el desarrollo de las sesiones de referencia.
- e) Existen en el Estado, al menos, catorce municipios que no cuentan con el servicio de internet, por lo que no podría concretarse lo mandado en el dispositivo 5° de los lineamientos, referente a que se dote al pleno de los Consejos Distritales y Municipales, de conexión a internet, equipo de cómputo, proyector, pantalla, equipo de sonido, audiograbación y videograbación, si los mecanismos operativos para lograrlo no son otorgados por el Estado.



¹¹ Posteriormente *INE*

- f) Los consejeros suplentes de los consejos no perciben remuneración económica alguna, por lo que, la circunstancia que en distintos artículos y en repetidas ocasiones, se imponga –como mandato de ley- a aquéllos la obligación de acudir a las sesiones vulnera el imperativo constitucional que prevé que todo trabajo debe ser remunerado.
- g) Lo preceptuado en el artículo 9° del citado cuerpo legal impugnado, viola el principio de certeza electoral en virtud de que, atendiendo al ante proyecto, que en su momento se formuló del calendario electoral para el proceso electoral ordinario que se vive en el Estado, se contempló para el registro de candidatos el lapso del diecinueve de abril al tres de mayo, por lo que las capacitaciones no podrían llevarse a cabo a más tardar en la segunda quincena de marzo del próximo año.
- h) La facultad de aperturar un paquete electoral corresponde a los partidos políticos y a los candidatos independientes como lo establece el artículo 212 del *Código Electoral*, por lo que no puede realizarse de oficio por la autoridad electoral, como se precisó en el acuerdo.
- i) El hecho de considerar la posibilidad de llevar a cabo el recuento de votos en la calle o en aceras, infringe los principios de certeza y legalidad, ya que no existen condiciones para garantizar que se resguarde el voto y, por ende, se respete la voluntad ciudadana; lo que además, pone en riesgo a los ciudadanos y a los representantes de partido que integren las mesas directivas de casilla. Por ello, carece de sentido común y no toma en cuenta las experiencias de quema de casillas y paquetes electorales,



suscitadas al interior del Estado en procesos electorales anteriores.

- j) El dispositivo 29 de los propios lineamientos es un absurdo legal, dado que la autoridad administrativa no puede limitar la actuación de la autoridad jurisdiccional, la que puede ordenar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias para arribar a la verdad legal, asimismo, dicha disposición vulnera tanto la *ley de justicia* como la Ley General de los Medios de Sistemas de Impugnación.
- k) El ordenar -en el artículo 31 -que los cómputos de los Consejos deberán concluir a más tardar a las trece horas del sábado siguiente a la celebración de la jornada electoral, es un absurdo pues los cómputos no deben limitarse a determinado tiempo, pues no debe privilegiarse la velocidad por encima de la certeza, de ahí que dicho dispositivo también pugne con el contenido del código comicial local.
- l) Las sesiones de cómputo deben ser de manera permanente, sin interrupción, ni recesos, como lo establece en el arábigo 33 del cuerpo legal impugnado.
- m) Lo estipulado en el dispositivo 37 del acuerdo apelado, referente a que el desarrollo de los trabajos de recuentos se hagan en forma simultánea al cotejo de actas en el pleno del Consejo, así como que al frente de cada grupo de trabajo estará un vocal del comité, un consejero electoral de los restantes que no permanecen en el consejo y que se alternará con otro consejero, deja la inquietud de si efectivamente se podrán realizar dicha actividad, dada la baja participación de los ciudadanos en los procesos electorales y, la vulnerabilidad de la alternancia.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
CONSEJO GENERAL

31. **Cuestión previa. Naturaleza jurídica y facultad reglamentaria del IEM.** En primer orden, se estima necesario determinar la naturaleza jurídica del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Michoacán (IEM), cuyas facultades constitucionales y legales se cuestionan por los apelantes, para ello, se cita el marco jurídico aplicable.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
- 2. Educación cívica;*
- 3. Preparación de la jornada electoral;*
- 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
- 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
- 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
- 8. Resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
- 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley".

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano".



ELECTORAL DE
DE MICHOACÁN
ARIA GENERAL
QUERDOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

"Artículo 98. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados. El órgano superior de dirección se integrará por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales en la forma y términos que establezca la Ley de la materia.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar información, previo requerimiento fundado, a los órganos electorales del Estado.

El organismo público cubrirá en su desempeño, además de lo que

determine la Ley, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, otorgamiento de constancias e impresión de materiales electorales, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos que de manera independiente participen en el proceso electoral. Deberá tomar las medidas cautelares que considere convenientes para hacer prevalecer los principios que rigen el proceso electoral, en los términos señalados en la Ley.

Las sesiones de los órganos colegiados electorales deben ser públicas en los términos que disponga la Ley.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección, serán designados por un periodo improrrogable de siete años debiendo satisfacer los requisitos de elegibilidad y cumplir con el procedimiento que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad de la materia”.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

“Artículo 29. El Organismo Público Local Electoral, denominado Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia.

Este organismo es público de carácter permanente y autónomo, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la capital del Estado. En el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de sus fines y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código”.

“Artículo 32. El Consejo General es el órgano de dirección superior del que dependerán todos los órganos del Instituto, se integra por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o estatal, solo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral”.

32. De la interpretación sistemática de los dispositivos trasuntos se infiere que:

- ✓ En las entidades federativas la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de los organismos públicos locales.
- ✓ A estos organismos les corresponde realizar, entre otras actividades, los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.
- ✓ En el estado de Michoacán, dicho organismo se denomina Instituto Electoral de Michoacán.
- ✓ Este organismo es público de carácter permanente y autónomo, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con sede en la capital del Estado.
- ✓ En el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.
- ✓ El Consejo General es el órgano de dirección superior del Instituto, del que dependerán las demás áreas.

33. Así, la naturaleza jurídica del IEM es la de un órgano constitucional autónomo local, ya que, por un lado, el artículo 116, fracción IV, inciso c) apartado 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las autoridades electorales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y habilita a las entidades federativas a que regulen estas instituciones públicas tanto en sus Constituciones locales y en las leyes secundarias.

34. Además, se encuentra configurado directamente en el numeral 98 de la Constitución del Estado, que lo dota del carácter de "organismo público autónomo"; mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, porque no está subordinado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial Locales, al tener autonomía e independencia funcional y financiera, al contar con personalidad jurídica y patrimonio propios; atiende funciones primarias, originarias y torales del Estado, en beneficio de la sociedad, puesto que la Carta Magna le encomienda, entre otras, la organización de las elecciones estatales y municipales, función pública de la mayor relevancia para el Estado.

35. Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 12/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1871, Tomo XXVII, Febrero de 2008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS. Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales, sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad”.

36. **Facultad reglamentaria del IEM.** Debe precisarse que la facultad reglamentaria que gozan las autoridades administrativas electorales no es absoluta, sino que se encuentra sujeta al principio fundamental de legalidad, del que derivan, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma.

37. El primero de los aludidos dogmas opera en los supuestos en que la Constitución reserva expresamente a la legislación la regulación de una determinada materia, excluyendo la posibilidad de que los aspectos de la reserva sean regulados por disposiciones cuya naturaleza sea distinta a la ley, o sea, la materia sobre la que versa esta no puede ser regulada por otras normas secundarias; dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular.

38. Por su parte, el principio de subordinación jerárquica consiste en que el ejercicio de la facultad normativa no puede modificar o alterar el contenido de una ley, dado que su limitante principal son los alcances de las disposiciones materia a la ley reglamentada, dentro de los que se debe establecer sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, en el entendido de que los reglamentos no pueden contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las establecidas en la propia ley que va a reglamentar.

39. Consecuentemente, la facultad reglamentaria debe ejercerse únicamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la disposición reglamentaria se emite en atención a aquéllas, ya sea explícitas o implícitas, previstas en la ley o que de ella derivan, por lo que es dable colegir que los reglamentos deben expedirse solamente en estricta observancia de la legislación que reglamentan.


40. De ahí que la competencia para determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, es exclusiva de la ley; por su parte, al reglamento competará, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En otras palabras, si el reglamento sólo indica el cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (¿qué?, ¿quién?, ¿dónde? y ¿cuándo?), siempre que las mismas ya estén contestadas en la ley, por lo que no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos y menos aún contradecirla, pues únicamente se debe concretar a indicar los instrumentos para darle cumplimiento, máxime que cuando exista reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal precepto.

41. En suma, ese principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle, y en los que encuentre su justificación y medida, por lo que la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.


42. Otro aspecto importante a destacar de las disposiciones reglamentarias, es que aun cuando materialmente, en cuanto a su forma de elaboración, son similares a las leyes expedidas por el poder legislativo en virtud de que también son generales, abstractas, impersonales y obligatorias, aquellas son distintas dado que, por un lado, derivan de una autoridad diferente a la antes señalada y, por otro, porque están subordinadas a las disposiciones legales que

reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley.

43. Son orientadoras al respecto, las jurisprudencias P./J.30/2007 y P./J.79/2009, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizables respectivamente en la página 1515, Tomo XXV, Mayo de 2007 y, foja 1067 del Tomo XXX, Agosto de 2009, ambos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor literal siguiente:



“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición”.



"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que esta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita".

44. Derivado de lo antes expuesto, es dable colegir que si se respetan los elementos apuntados, es válido que en un reglamento se contengan derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, con la única limitante de que

encuentren sustento en el sistema normativo, a saber, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la ley que regulan, por la propia Constitución, e incluso, tratándose de derechos humanos, por los Convenios en esa materia, que haya signado el Titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación del Senado de la República.

45. Estudio de fondo. Los motivos de disenso resumidos en el punto 30, apartado IV, y los identificados en incisos c, d), e) y g) son **inoperantes**; por su parte, los agrupados en los apartados 1) y 2), fracciones I, II y III, incisos a), b), f), h) j), k), l) y m) son **infundados**, a su vez, el identificado en el inciso i) es **fundado** y suficiente para modificar el acuerdo apelado.

46. Lo anterior, no causa perjuicio a los apelantes, pues es acorde con el criterio de la *Sala Superior* de que la forma en que se aborde el estudio de los agravios no irroga perjuicio alguno al impugnante, pues lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar el orden en que se haga, tal como lo plasmó en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

47. La inoperancia anticipada es por las consideraciones siguientes.

48. Concepto de agravio y causa de pedir. Primeramente, debe precisarse que por agravio debe entenderse la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos del acto reclamado, para poner de manifiesto que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se hizo o porque se citó sin ser la idónea, o bien porque no se hizo una correcta interpretación de la ley, o, finalmente, porque no se apoyó en principios generales de derecho actualizables al caso concreto.

49. Al respecto es orientador el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la jurisprudencia VI.2o.J/325, localizable en la página 88 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 80, agosto de 1994, octava época, del rubro y contenido siguientes:

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN. EN QUÉ CONSISTE. Por concepto de violación debe entenderse la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante esa potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien porque no se hizo una correcta interpretación de la ley, o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho aplicables al caso concreto, por lo que al no haber expresado el quejoso verdaderos conceptos de violación, las alegaciones que hace son inatendibles”.

50. De igual forma, es trascendente indicar que los elementos de la causa de pedir, se componen de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹² al establecer que dicha figura no implica que los recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones carentes de fundamento o sustento legal, pues precisamente ellos tienen la obligación de exponer, bajo razonamientos jurídicos -agravios-, por qué estiman ilegales los actos que reclaman o recurren.

51. De lo que se sigue que un razonamiento jurídico admite la existencia de una cuestión que mediante las distintas formas de interpretación o argumentación reconocidas por la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento).

¹² En la jurisprudencia 1a./J.81/2002

52. En ese sentido, y centrándonos en el ámbito jurisdiccional, un verdadero razonamiento, se traduce a la **mínima necesidad** de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, mediante el cotejo de los hechos concretos con la norma aplicable, a fin de poner de relieve la violación que se reclama y, la solución que se obtenga de la correlación de dichas premisas.

53. De ahí que, una alegación que se limita a esbozar meras afirmaciones sin sustento o conclusiones no demostradas, en ningún momento podrán ser consideradas como un razonamiento jurídico, por lo que no es dable entrar a su estudio invocando la causa de pedir, ya que, como se apuntó anteriormente, ésta se conforma de la expresión de hechos concretos y la exposición en que se efectúe la comparación de la situación fáctica con el fundamento correspondiente y su conclusión, la que, atendiendo a la lógica aristotélica, debe necesariamente derivar del enlace de ambos, de tal grado que evidencie la ilegalidad de la actuación combatida; en caso contrario, es decir, que se llegue a analizar algún argumento que no cumpla con las exigencias antes descritas, el órgano jurisdiccional resolvería a partir de razones no expresadas, que prácticamente se traduciría en una suplencia de la queja, en casos legalmente no permitidos.

54. Sin que lo antes expuesto, imponga la carga a los promoventes de plantear sus argumentos en forma de silogismo jurídico, o siguiendo ciertos formalismos al redactar; empero, tampoco implica que aquéllos se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, dado que, se insiste, es a ellos a quienes les corresponde exponer razonadamente el por qué califican de ilegal el acto reclamado.

55. Al respecto se cita la jurisprudencia 3/2000, de la *Sala Superior*, localizable en la página 5 del Suplemento 4, Año 2001, de la Revista

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, que reza:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

56. También orienta la jurisprudencia 1a./J.81/2002, antes referida, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fácil consulta en la página 61 del Tomo XVI, Diciembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o

recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

57. Es importante precisar que la fracción III del arábigo 32 de la *ley de justicia*, es muy clara en establecer que las sentencias que se emitan por este órgano jurisdiccional, deben contener el análisis de los agravios que resulten pertinentes; empero, ello no implica que forzosamente se deba pronunciar sobre el fondo del tema materia de la impugnación, ante un escenario en que no se proporcionen elementos suficientes para calificar como fundados o infundados los planteamientos de los actores, por lo que, aquéllos deben ser declarados como inoperantes al no expresar verdaderos razonamientos jurídicos.

58. Lo anterior se traduce en una causa justificada para no decidir el fondo del asunto sometido a consideración, sin que bajo ninguna óptica se estime que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir las resoluciones judiciales, dado que el derecho de acceso a la justicia no es restringido, sino la falta de análisis de los argumentos expresados deriva precisamente de la deficiencia detectada en la causa de pedir, que constituye la materia del caso a resolver.

59. Asimismo, la inoperancia encuentra fundamento implícito en la propia *ley de justicia*, en el capítulo de las resoluciones y sentencias, en relación con las garantías de legalidad, debida fundamentación y motivación, así como de administración de justicia que derivan de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

60. **Caso concreto.** A manera de introducción, debe señalarse que la inoperancia que se actualiza, es porque basta hacer una simple lectura de las alegaciones vertidas por los apelantes para advertir de manera clara que no exponen ningún argumento tendente a

demostrar la ilegalidad de los artículos ahí indicados, que forman parte del acuerdo CG-35/2017, pues únicamente constituyen afirmaciones sin formular consideraciones respecto del contenido de algunos dispositivos del acto apelado; empero, ninguno de esos motivos de inconformidad están encaminados a desestimar las determinaciones adoptadas por el *Consejo General del IEM*, para emitir los lineamientos bajo los que se debe llevar a cabo el desarrollo de las sesiones de cómputo estatal, municipal y distrital en el proceso electoral ordinario que se desarrolla en la entidad, así como las extraordinarias que pudiesen derivar.

61. Dicho de otra manera, no razonan con argumentos lógico-jurídicos por qué a su criterio se surte la ilegalidad de los artículos 3, 5, 6, 9, 31, 35, 36 y 37 del acuerdo impugnado, que es, en todo caso, lo que deben combatir y no insistir en afirmaciones respaldadas en las reglas de la lógica jurídica, sin realizar una confrontación del contenido de cada uno de dichos dispositivos con la normativa Constitucional o legal que estimen vulnerada.

62. A fin de demostrar la inoperancia de los motivos de disenso anunciados, y para una mayor claridad del asunto, se realizará una relación de las porciones normativas de los que se inconforman y las alegaciones que al respecto formulan de cada uno de ellos, a saber:

“Artículo 3. El Instituto deberá prever las medidas necesarias a fin de contar con los recursos financieros, técnicos, materiales y humanos mínimos indispensables para el desarrollo de las sesiones de cómputo, para lo cual, deberá incluir los conceptos correspondientes en el proyecto de presupuesto anual del ejercicio en que se vaya a celebrar la elección de que se trate”.

63. Con la finalidad de combatir dicho dispositivo, los apelantes arguyen: *“Existe una máxima en el derecho, la cual señala lo siguiente; “Nadie está obligado a lo imposible”, dada la reducción sustancial de la cual fue sujeto el Instituto Electoral de Michoacán, en más de un 40% del presupuesto original, al mismo NO se le puede*

exigir mayores atribuciones de las ya establecidas por ley, máxime por un mandato de un órgano administrativo y no jurisdiccional”.

64. Lo inoperante resulta por un lado, porque no demuestran que se trate de un mandato derivado de una autoridad administrativa distinta al IEM, la circunstancia de considerar las medidas a fin de contar con los recursos, entre otros, financieros indispensables para el desarrollo de las sesiones y, por otro, porque la supuesta reducción en un cuarenta por ciento del presupuesto aplicado a la autoridad administrativa electoral no fue materia de análisis en el acuerdo apelado, que sobre el tema, no compete a este órgano jurisdiccional hacer pronunciamiento alguno al respecto, por lo que no puede ser abordado por este cuerpo colegiado, a más de que no allegaron elemento de convicción alguno con que acrediten su afirmación.

65. Por otro lado, el artículo 5 del acuerdo apelado contiene:

Artículo 5. *La Dirección de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, deberá tomar las previsiones necesarias para que los Consejos Distritales y Municipales, cuenten con los insumos necesarios para el adecuado desarrollo de los cómputos correspondientes.*

Entre las previsiones necesarias, se considerarán:

- a) *Para el pleno de los Consejos, conexión a Internet con las características que permitan el uso del Sistema, equipo de cómputo y de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria: proyector, pantalla, equipo de sonido, audiograbación, y de ser posible, equipo de videograbación; y,*

...”

66. Al respecto mencionan que *“existen en Michoacán, según estudios oficiales, 14 municipios, que no cuentan con acceso a Internet, entre ellos, Tiquicheo, Chinicuila, Churumuco, entre otros, La pregunta es ¿Cómo podemos mandar algo?, en aras de la supuesta certeza electoral, cuando los mecanismos operativos para dicho cumplimiento, no son otorgados por el Estado. ¿El no hacer uso*

del sistema de cómputo? Será una causal para impugnar actas de cómputo y constancias de mayoría respectivas”.

67. Es inoperante dado que no señala cuáles son los estudios oficiales que refieren, y que reflejen o avalen la afirmación que hacen en el sentido de que en los municipios en cita, no se cuenta con el servicio de internet, dicho de otro modo, no indican la fuente de la cifra estadística que mencionan, que demuestre que efectivamente cuáles son los catorce municipios al interior del Estado que no cuentan con el servicio en comento y, por ello, no se podría, en su momento, dar cumplimiento a lo mandado por el dispositivo en comento.

68. Además, del propio numeral se desprende que es una obligación para la autoridad administrativa electoral, por conducto de la Dirección de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, proveer del equipo y soporte tecnológico a los Plenos de los Consejos, lo cual es una carga que tiene el IEM, de que, en su momento, dote de esas herramientas.

69. Por su parte, el artículo 9 de los lineamientos controvertidos, dice:

“Artículo 9. La Dirección de Educación Cívica con apoyo de la Dirección de Organización, elaborará los materiales que se utilizarán en la impartición de los cursos de capacitación respectivos, mismos que deberán ser aprobados por el Consejo General, a más tardar la segunda quincena del mes de marzo del año en la elección. Los materiales se entregarán a los Consejos durante las capacitaciones.

Las referidas Direcciones Ejecutivas y la Coordinación de Informática, serán las encargadas de organizar y coordinar los simulacros que sean necesarios para el adecuado desarrollo de las actividades que se señalan en los presentes Lineamientos, en relación al sistema o herramienta de informática. En todo caso, por lo menos se realizarán dos simulacros a más tardar el mes previo a la jornada electoral”.

70. Los apelantes refieren: *“Se pretende realizar las capacitaciones a más tardar en la segunda quincena de marzo. En esa fecha no*

tendremos a los candidatos registrados, no sabremos cuantas candidaturas comunes habrá, ya que en el ante proyecto de calendario se manejan las fechas de los registros de los candidatos del 19 de abril al 3 de mayo. Si un problema habrá en las sesiones de cómputos y mesas de trabajo, son las múltiples combinaciones electorales que habrá y eso provoca grandes errores en el llenado de actas, y a la hora de un recuento de votos, ya sea parcial o total. Esto es violatorio del principio de certeza electoral”

71. Dicha afirmación deviene inoperante, en virtud de que el numeral obliga a la Dirección de Educación Cívica para que con apoyo de la diversa de Organización, elabore los materiales que se utilizarán en la impartición de los cursos de capacitación respectivos, los que deberán ser aprobados por el Consejo General; sin embargo, no especifican cuáles son los errores que podrían suscitarse en el llenado de las actas de cómputo y menos aún, justifican el supuesto recuento parcial o total de votos al que se refieren.

72. Pues basan sus argumentos en cuestiones futuras de las que no se infiere ningún agravio en su perjuicio; por lo que, al no expresar las causas y razones jurídicas para hacer evidente la ilegalidad de dicho numeral es que ello deviene inoperante; a más que el sólo hecho de invocar la violación de un principio constitucional, no se traduce en que el órgano jurisdiccional pueda advertir los motivos en que se hace consistir su violación.

73. Como se adelantó, el agravio identificado en el inciso c) del apartado respectivo, en que aducen que el acuerdo apelado vulnera el principio de certeza que rige la materia electoral, pues deja a los ciudadanos y entes políticos en estado de indefensión, ya que genera muchas dudas, las que en la práctica y dada la geografía michoacana, serían casi imposibles de esclarecer, aunado a que materialmente no tienen razón de ser, también es **inoperante**.

74. Se afirma lo anterior, dado que los apelantes no indican de manera concreta el por qué se les deja en estado de indefensión con la emisión del acuerdo apelado, pues únicamente se limitan a expresar que se vulnera el principio de certeza, ya que los lineamientos impugnados generan muchas dudas a la ciudadanía, sin especificar en qué consisten y de qué manera pueden trascender al desarrollo del proceso electoral en el estado; máxime que no demuestran con prueba alguna la certeza de su dicho.

75. Pero además, porque no indican en qué radica lo ilegal del acuerdo impugnado, es decir, cuál es la ley que se vulnera con su emisión.

76. De igual forma, es **inoperante** el argumento en que aducen vulneración a los numerales del 105 al 109, resumidos en el agravio IV del *Código Electoral*.

77. Se afirma lo antedicho, dado que mediante decreto de reforma publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el uno de junio, se derogaron los capítulos quinto y sexto del código comicial de la entidad, denominados "De los procesos de integración de órganos internos y de selección de candidatos", y "De la Justicia Intrapartidaria", en que se comprendían los numerales que los partidos políticos apelantes impugnan en esta instancia.

78. Ello es así, pues este Tribunal en Pleno, se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para analizar actos que a criterio de los accionantes infrinjan las disposiciones establecidas en numerales ya derogados, es decir, que no existían al momento de presentación del recurso.

79. Lo antes expuesto se justifica porque de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la *ley de justicia*, las sentencias que se emitan en los recursos de apelación competencia de este Tribunal,

tendrán por efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada, de ahí que al no existir los artículos que a juicio de los recurrentes se vulneran con el acuerdo apelado, no se pueda emitir declaratoria en ninguno de los sentidos antes mencionados; de ahí la inoperancia anunciada.

80. Es orientadora, por las razones jurídicas que indica, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable en la página 245, Volumen 133-138, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, del tenor siguiente:

“LEY DEROGADA, ESTUDIO DE SU CONSTITUCIONALIDAD IMPROCEDENTE, SIN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN. Si la ley combatida ha sido derogada, sus efectos han cesado. Y aunque se señalen en la demanda actos de aplicación, si éstos no se refieren a un caso concreto y específico en que el quejoso resulte perjudicado, sino que la aplicación se relacione a una prohibición “in genere”, esta situación prevalece durante la vigencia de la ley, pero resulta ya de imposible modificación de estudiarse el fondo del negocio y de concederse en su caso el amparo y protección de la Justicia Federal, que ningún efecto puede, en estas condiciones, surtir sobre el pasado. Por lo tanto, con fundamento en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio es improcedente y debe sobreseerse con apoyo además en la fracción III del artículo 74 del mismo ordenamiento antes citado”.

81. Tampoco pasa inadvertido para este órgano colegiado que los apelantes en su escrito recursal citan, entre otros preceptos, los dispositivos 32 y 34, del aludido acuerdo reclamado -CG-35/2017-, así como los diversos 110 al 115 del *Código Electoral*; sin embargo, no exponen las razones por las que consideran se vulnera en su perjuicio el contenido de los citados numerales, por lo que dicha manifestación resulta **inoperante**, pues la simple cita de un precepto legal no puede considerarse como agravio.

82. Por analogía, se cita la jurisprudencia VI.2º. J/27, consultable en la foja 608, Tomo IV, Segunda Parte-2, Octava Época, Materia

Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que literalmente dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE CITA DE PRECEPTOS LEGALES. Las simples manifestaciones hechas por el agraviado aduciendo infracción de preceptos legales y transcribiendo párrafos de disposiciones constitucionales que contienen garantías individuales que estima violadas no pueden considerarse conceptos de violación, si no atacan los fundamentos del fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar que la autoridad responsable conculcó los preceptos citados.

83. Lo infundado de los agravios identificados en los apartados 1) y 2), fracciones I, II y III, incisos a), b), f) h), j), k), l) y m) es por lo siguiente.

84. **Ejercicio de la facultad reglamentaria.** Como se analizó en el apartado correspondiente a la naturaleza jurídica del IEM, al ser éste un órgano constitucionalmente autónomo, goza de una autonomía en el ejercicio de su competencia sin la intervención o injerencia de ningún ente público en su carácter de autoridad, siempre que esta se dé en los parámetros que estipulan tanto la Constitución como la ley; además, la autonomía del aludido instituto se manifiesta en el ámbito normativo a través de su facultad reglamentaria, previamente analizada.

85. En efecto, la facultad normativa del IEM se encuentra materializada en el artículo 104 de la LGIPE, que establece, entre otras, como funciones de los Organismos Públicos Locales, las siguientes:

- ✓ Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia ley, establezca el Instituto.

- ✓ Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- ✓ Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo.
- ✓ Realizar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate.
- ✓ Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate.

CONSEJO GENERAL DEL IEM
ESTADO DE MICHOACÁN

EN 186. Por su parte, el artículo 34 del *Código Electoral*, prevé como atribuciones del *Consejo General del IEM*, en lo que el tema interesa, las siguientes:

- ✓ Expedir el reglamento interior del Instituto y sus órganos internos, así como los que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones.
- ✓ Hacer el cómputo de la circunscripción plurinominal, y declaración de validez de la elección, con la documentación que le remitan los consejos electorales de comités distritales y llevar a cabo la asignación de diputados según el principio de representación proporcional.

- ✓ Realizar el cómputo de la elección de Gobernador, con la documentación y resultados recibidos en términos establecidos por este Código, otorgando en consecuencia la constancia respectiva.
- ✓ Efectuar supletoriamente los cómputos distritales y municipales, cuando por hechos o circunstancias graves y extraordinarias no sea posible que los respectivos consejos electorales los realicen, haciendo en su caso la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente y expidiendo las constancias respectivas.
- ✓ Realizar supletoriamente las sesiones que por causa de fuerza mayor, no puedan llevarse a cabo en los consejos electorales de comités distritales y municipales; así como dar cumplimiento a las obligaciones que pudieran corresponder a los consejos distritales y municipales, cuando éstos hayan concluido en sus funciones.
- ✓ Antes del inicio del proceso electoral el Consejo General a propuesta del Presidente, aprobará un calendario electoral que contendrá las fechas precisas de cada etapa del proceso.
- ✓ Ajustar los plazos previstos en el calendario electoral del proceso electoral local a los del proceso electoral federal para el mejor desarrollo del proceso electoral concurrente.

87. A su vez, y en relación a dichas premisas, el Reglamento de Elecciones contenido en el Acuerdo General INE/CG661/2016, aprobado en sesión extraordinaria de siete de septiembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dispone:

1. Los OPL deberán emitir lineamientos para llevar a cabo la sesión especial de cómputo, para lo cual deberán ajustarse a las reglas previstas en el Capítulo V del Título III de este Reglamento, así como a lo establecido en las bases generales y lineamientos que para tal efecto sean aprobados por el Consejo General.”

88. Y, el Acuerdo General INE/CG771/2016, aprobado en sesión extraordinaria de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el punto de acuerdo Cuarto, dispone:

“CUARTO. A más tardar el 31 de agosto de 2017, de conformidad con las Bases Generales señaladas en el punto de Acuerdo Primero, los Organismos Públicos Locales en cuyas entidades federativas se celebren elecciones en 2018, deberán emitir lineamientos a través de los cuales se regule el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo”.

89. Del contenido de las disposiciones legales y reglamentarias antes descritas, es válido colegir que la facultad reglamentaria del IEM se traduce en la posibilidad de emitir reglamentos y lineamientos, en lo que interesa, para llevar a cabo la sesión especial de cómputo, además los mismos debería producirse a más tardar el treinta y uno de agosto, de ahí que la emisión del acuerdo apelado, se efectuó al amparo de las disposiciones legales y reglamentarias previamente analizadas, además de ser una obligación de los Organismos Públicos Locales -como el IEM-, emitir dichas disposiciones en una fecha perentoria.

90. Reunión de trabajo y sesión extraordinaria, previas a la sesión de cómputo. Como se anunció, los agravios atinentes al referido tópico son infundados, como se explicará a continuación.

91. El contenido de los artículos impugnados es del tenor siguiente:

“13. REUNIÓN DE TRABAJO PREVIA”.

“Artículo 35. El presidente del comité a más tardar el día de la elección, deberá convocar a los integrantes del Consejo, así como a los Consejeros Suplentes a una reunión de trabajo, que se realizará a las diez de la mañana del martes siguiente a la jornada electoral, para tratar los aspectos previos de la sesión de cómputo, así como lo relativo a:

I. Verificar que los representantes cuenten con copias legibles de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas correspondientes; en caso de que falte alguna o sean ilegibles, se ordenará la expedición de copias simples de las que se tengan en poder del Presidente del Consejo correspondiente, que serán entregadas durante el mismo día, o en caso de que no se tenga en poder del Presidente, pero exista una legible del PREP, se entregará una copia simple a cada representante que así lo requiera; y

II. Presentar informe preliminar sobre:

- a) El número de paquetes electorales recibidos con o sin muestra de alteración;
- b) Cantidad de actas que no concidan;
- c) El número de actas de escrutinio y cómputo de mesas directivas de casillas con alteraciones, errores o inconsistencias evidentes;
- e) Cantidad de actas que no se tienen en poder del Presidente; y,
- f) En su caso, la presunta diferencia entre el candidato que obtuvo el mayor número de votos con el que obtuvo el segundo lugar, del uno o menos por ciento, con base en los resultados del PREP o a la sumatoria de los resultados contenidos en las actas en poder del Presidente, siempre y cuando se tuviesen en su totalidad las correspondientes a las casillas instaladas.

Los representantes podrán presentar su propio análisis preliminar de resultados. Lo anterior, no limita el derecho de los integrantes del Consejo a presentar sus respectivos análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputo.

Las actividades anteriores se realizarán para prever, en su caso y en lo posible, la realización de recuentos parciales y/o totales de votación en la fecha de los cómputos municipales y distritales, y la conformación de los Grupos de Trabajo a que se refieren estos Lineamientos”.

“14. SESIÓN EXTRAORDINARIA”.

“Artículo 36. Al término de la reunión de trabajo señalada en los presentes Lineamientos, se llevará a cabo una sesión extraordinaria del Consejo respectivo para formalizar los acuerdos tomados en la citada reunión, en la cual se deberán tratar, al menos, los asuntos siguientes:

- a) *Presentación del análisis del Presidente del Consejo sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, en función de aquellas que son susceptibles de ser escrutadas y computadas por el Consejo;*
- b) *Aprobación del acuerdo del Consejo por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causales legales;*
- c) *Aprobación del acuerdo del Consejo por el que se autoriza la creación e integración de los Grupos de Trabajo, y en su caso de los Puntos de Recuento, y se dispone que éstos deben instalarse para el inicio inmediato del recuento de votos de manera simultánea al cotejo de actas que realizará el pleno del Consejo;*
- d) *Aprobación del acuerdo del Consejo por el que se habilitarán espacios para la instalación de Grupos de Trabajo y, en su caso, Puntos de Recuento;*
- e) *Aprobación del acuerdo del Consejo por el que se determina el listado de participantes que auxiliarán en el recuento de votos y asignación de funciones;*
- f) *Informe sobre logística, medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales a los lugares previstos para la instalación de Grupos de Trabajo en las instalaciones del Comité o, en su caso, en la sede alterna, en las que se realizará el recuento total o parcial; y,*
- g) *Informe del Presidente del Consejo sobre los resultados del procedimiento de acreditación y sustitución de representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes ante los Grupos de Trabajo.*

Asimismo, se deberán aprobar los acuerdos o, en su caso, tomar las determinaciones correspondientes, cuando existan probabilidades de que se lleve a cabo el recuento total de la votación recibida en la totalidad de las casillas.

Al concluir la sesión extraordinaria, en caso de que se haya aprobado el recuento total de votación, el Presidente del Consejo respectivo dará aviso de inmediato y por la vía más expedita, el Secretario Ejecutivo, precisando lo siguiente:

- 1. Tipo de elección;*
- 2. Total de casillas instaladas en el distrito o en el municipio;*
- 3. Total de paquetes electorales recibidos en los plazos legales;*
- 4. Total de paquetes recibidos de forma extemporánea con causa justificada;*
- 5. Total de paquetes electorales que serán objeto de recuento;*
- 6. La creación e integración de los Grupos de Trabajo y, en su caso, de los Puntos de Recuento y la disposición de que éstos deben instalarse para el inicio inmediato del recuento de votos;*

7. La habilitación de espacios para la instalación de Grupos de Trabajos, y en su caso, Puntos de Recuento, así como la determinación de sede alterna, en su caso; y,

8) La aprobación del listado de participantes que auxiliarán al Consejo en el recuento de votos y asignación de funciones.

Al tomar conocimiento de los avisos en que se notifique la posibilidad de recuentos totales de votación en los Consejos, el Secretario Ejecutivo informará al Presidente del Consejo General para que se convoque de manera inmediata a sesión especial, para informar al Consejo General y se tomen las medidas que se estimen pertinentes" (Lo resaltado es propio).

92. De los arábigos antes reproducidos se desprende, que el presidente del comité a más tardar el día de la jornada electoral, deberá convocar a los integrantes del Consejo, así como a los Consejeros Suplentes a una reunión de trabajo, a celebrarse a las diez horas del martes siguiente a la citada jornada, con la finalidad de, entre otras cuestiones:

- Verificar que los representantes cuenten con copias legibles de las actas de escrutinio y cómputo.
- En caso de que falten o sean ilegibles, se ordenará la expedición de copias simples de las que se tengan en poder del Presidente del Consejo
- Si el Presidente no cuenta con ellas, pero existe una legible del Programa de Resultados Electorales Preliminares, se entregará copia simple al representante que la requiera.
- Presentar informe preliminar sobre:
 - El número de paquetes electorales recibidos.
 - Cantidad de actas que no coincidan; con alteraciones, errores o inconsistencias evidentes; que no se tengan en poder del Presidente.
 - La diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.

93. Asimismo, que al concluir la referida reunión debe celebrarse una sesión extraordinaria para formalizar los acuerdos ahí tomados, dentro de los que destacan:

- Presentación del análisis del Presidente del Consejo sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo.
- Aprobación del acuerdo del Consejo por el que se determinen las características, elementos o circunstancias por las cuales habrán de aprobar que las casillas que presenten inconsistencias, serán objeto de recuento; así como de aquellos en que se autorice la creación e integración de los Grupos de Trabajo, y en su caso de los Puntos de Recuento; en que se habiliten espacios para la instalación de los mismos; por el que se determine el listado de participantes que auxiliarán en el recuento de votos y asignación de funciones.
- Informe sobre logística, medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales a los lugares previstos para la instalación de Grupos de Trabajo.
- Informe del Presidente del Consejo sobre los resultados del procedimiento de acreditación y sustitución de representantes de los partidos políticos.
- Al término de la sesión extraordinaria, en caso de que se haya aprobado el recuento total de votación, el Presidente del Consejo dará aviso de inmediato y por la vía más expedita, al Secretario Ejecutivo del IEM, precisando lo siguiente:
 - Tipo de elección;
 - Total de casillas instaladas en el distrito o en el municipio;

- Total de paquetes electorales recibidos en los plazos legales y, en su caso, de forma extemporánea con causa justificada;
- Total de paquetes electorales que serán objeto de recuento;
- La creación e integración de los Grupos de Trabajo y, en su caso, de los Puntos de Recuento; la habilitación de espacios para su instalación, así como la determinación de sede alterna.
- La aprobación del listado de participantes que auxiliarán al Consejo en el recuento de votos y asignación de funciones.

94. Bajo esa guisa, este tribunal en Pleno, considera que contrario a lo argüido por los apelantes, las figuras referentes a la reunión de trabajo y sesión extraordinaria, previas a la sesión de cómputo, no invaden la esfera de competencia del poder legislativo, dado que la creación de las mismas obedece a la facultad reglamentaria de que goza el *IEM* en cuanto órgano autónomo, analizada en acápites precedentes, pues como ya quedó evidenciado, es una facultad de dicha institución emitir lineamientos para garantizar el debido desarrollo de los procedimientos electorales.

95. Inclusive, se destaca que el *Consejo General del IEM* emitió el acuerdo apelado en estricto acatamiento a lo ordenado por el *INE* en:

- El Reglamento de Elecciones contenido en el Acuerdo General *INE/CG661/2016*, que ordenó a los Organismos Públicos Locales, formular lineamientos para llevar a cabo la sesión especial de cómputo, sujetándose a las reglas previstas en el Capítulo V, del Título III, del propio ordenamiento, así como a lo establecido en las bases generales y lineamientos que para tal efecto fueron aprobados por el Consejo General y,

En el Acuerdo General INE/CG771/2016, por el que se aprobaron las bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales, en cuyo punto de acuerdo Cuarto, dispuso que a más tardar el treinta y uno de agosto, de conformidad con las Bases Generales, las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas donde se celebren elecciones en dos mil dieciocho, deberán pronunciar lineamientos a través de los cuales se regule el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo.

96. Con base en lo destacado, es válido colegir que el acuerdo recurrido, se efectuó al amparo de las disposiciones reglamentarias previamente indicadas, además de constituir una obligación de los Organismos Públicos Locales -como el IEM-, bajo su autonomía, emitir dichas reglas en una fecha perentoria, y bajo los parámetros y criterios que en su momento fijó el INE, como en el caso concreto lo es el acuerdo en comento, tan es así que de los considerandos del propio acuerdo impugnado, se desprende que el *Consejo General del IEM*, -aquí autoridad responsable- llevó a cabo varios trabajos para la elaboración de los lineamientos impugnados, los que fueron enviados para su revisión por la Junta Local Ejecutiva del INE en Michoacán, el veintidós de mayo; por lo que el cuatro de julio el Vocal Ejecutivo de la aludida Junta remitió a la autoridad responsable las observaciones que consideró pertinentes en el proyecto de los lineamientos; todo ello con la finalidad de que el acuerdo ahora reclamado se ajustará a los parámetros fijados por dicho órgano federal, y estuviera en armonía con el acuerdo de mérito.

97. De igual forma, es importante destacar que dichas observaciones fueron atendidas por el *Consejo General del IEM* y remitidas para su validación a la citada Junta Local Ejecutiva; cuyo titular, una vez revisadas, el veintiuno de agosto, informó a la responsable que no existía objeción alguna por parte de dicho órgano

delegacional para que se aprobaran en sus términos los lineamientos contenidos en el acuerdo impugnado, por lo que, el treinta y uno de agosto, se emitió el acto que se combate en esta instancia, como se desprende de los considerandos antes reproducidos.

98. Así pues, válidamente se puede sostener que el *Consejo General del IEM* emitió el acuerdo impugnado en atención a su autonomía y además observó los criterios pronunciados por el *INE*, tanto en el Reglamento de Elecciones, como en las Bases Generales para Regular el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos en las Elecciones Locales, aunado a que fue precisamente el *INE*, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, quien los validó a través del oficio *INE/VE/631/2017*.

99. En otros términos, los lineamientos para regular el desarrollo de las sesiones de cómputo en el proceso electoral ordinario, que actualmente se vive en la entidad, así como aquellos extraordinarios que pudiesen derivar, contenidos en el acuerdo apelado, establecen normas operativas para dotar de sentido a las disposiciones legales y reglamentarias atinentes al tema en estudio, y por ende, salvaguardan los principios rectores de la función electoral en cada una de sus etapas.

100. Derivado de ello, es que se colige que, lejos de generar incertidumbre jurídica sobre el desarrollo de las sesiones, como lo aducen las fuerza políticas apelantes, la creación de dichas figuras velan por los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral, pues el objeto de dichos lineamientos es precisamente dotar de los mecanismos idóneos para llevar a cabo las distintas actividades del procedimiento electoral, así como prever lo necesario a fin de que se cumpla, a su vez, el principio de definitividad que rige en los procesos electorales, cuyo objetivo radica en hacer funcional el proceso electoral, esto es, que cada uno de sus momentos se desenvuelvan como prevé la ley y con ello evitar la posibilidad de regresar a etapas ya cerradas.

101. De lo contrario, lo que se persigue es evitarse el riesgo de no poder renovar los poderes públicos del Estado en las fechas señaladas en la ley, pues el desajuste de una sola de las distintas fases del proceso afectaría a las subsecuentes, puesto que los plazos previstos para cada una son sucesivos y demasiado breves.

102. En esa lógica, se insiste, con base en la facultad reglamentaria constitucional y legalmente conferida a la autoridad responsable, fue que previó el desarrollo de una reunión de trabajo anterior a la sesión de cómputo a fin de determinar, de manera preliminar, cuáles paquetes electorales podrían ser objeto de nuevo escrutinio y cómputo, reunión a la cual serán citados los representantes de los partidos políticos y los demás integrantes del Consejo respectivo, quienes podrán presentar su propio análisis preliminar de resultados, sin que dicha facultad los limite para que, en su caso, presenten dicho análisis en la sesión de cómputo, a celebrarse el miércoles siguiente a la jornada electoral, tal como lo prevé el artículo 207 del *Código Electoral*.

103. Lo antes expuesto pone de manifiesto que los representantes de los partidos políticos pueden tener una intervención activa en la aludida reunión de trabajo, por lo que, no se les deja en estado de indefensión como lo aducen en sus agravios.

104. Es importante mencionar, que todos los acuerdos y decisiones que sean aprobadas en la reunión de trabajo sólo tienen el carácter de preliminar, y que tienen por objeto prever, en la medida de lo posible, la realización de recuentos parciales o, en su caso, totales de votación en la fecha en que se celebre la sesión especial de cómputo.

105. Además, dichos acuerdos deben ser formalizados en la sesión extraordinaria que iniciará al término de la propia reunión de trabajo y, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del diverso

numeral 51 de los lineamientos materia de estudio, el Presidente del Consejo informará de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria, a fin de que, en votación económica, se apruebe la separación de los paquetes electorales que serán objeto de recuento identificados previamente en la reunión de trabajo y en la sesión extraordinaria, llevadas a cabo un día antes, actuar con el que se podrían convalidar o no los acuerdos previos, toda vez que el propio Consejo podría optar por cotejar todas las actas de escrutinio y cómputo, inclusive, o tomar cualquier otra determinación a partir de la negativa de separar esos paquetes electorales para remitirlos a los grupos de trabajo para su recuento, por lo que, se reitera, dichas determinaciones no son firmes, sino preliminares, de ahí que no podrían llegar a afectar el desarrollo de la sesión especial de cómputo.

106. Máxime, que el procedimiento antes indicado, guarda identidad con lo preceptuado por el dispositivo 209 del código comicial local, en el sentido de que, una vez separados los paquetes electorales que muestren signos de alteración, de los que no los tengan, y verificados los resultados asentados en las actas, se realice un nuevo escrutinio y cómputo de los sufragios.

107. En consecuencia, contrario a lo que sostienen los partidos políticos recurrentes, la circunstancia de que se asuman diversas determinaciones un día antes de la sesión de cómputo distrital no irroga perjuicio alguno, pues sólo constituye una medida de carácter instrumental que tiene por objeto agilizar el desarrollo del cómputo distrital, y por ende, no modifican las reglas relativas a los actos posteriores a la elección que el *Código Electoral* contempla en el Título Octavo, Capítulo Primero, Sección Primera, denominada "De los procedimientos de cómputo", dado que se trata de determinaciones que sin tener efectos vinculatorios, se emiten antes de que inicie la sesión de cómputo distrital.

108. Por otra parte, tampoco les asiste la razón a los partidos políticos recurrentes al aducir que indebidamente, la autoridad administrativa electoral vulnera el desarrollo del proceso electoral, al adoptar determinaciones que modifican la forma en que debe llevarse a cabo la sesión especial de cómputo, sobre todo ante la cercanía de la fecha en que se emitieron los lineamientos impugnados (treinta y uno de agosto) y el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018 en el Estado (ocho de septiembre) de conformidad con el calendario emitido para tal efecto por la propia autoridad responsable¹³.

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MICHOACÁN
SECRETARÍA
GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN

109. En otros términos, la finalidad de la autoridad responsable es asegurar que el cómputo respectivo concluya con la anticipación debida, dentro de los plazos establecidos en la ley, pues la propia autoridad responsable en el artículo 1° de los lineamientos apelados, indica que los mismos tienen por objeto regular el desarrollo de las sesiones de cómputo de los Consejos Distritales y Municipales.

110. Incluso, como se expuso en el apartado en que se analizó la facultad reglamentaria del IEM, el ejercicio de dicha atribución no requiere que la autoridad emisora describa, en específico, las razones que sustente lo establecido en cada disposición jurídica, pues basta que el ordenamiento reglamentario sea emitido con base en esa facultad normativa y que su contenido esté encaminado a regular aspectos y relaciones sociales que así lo reclaman, siempre que se respeten los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica a la misma, previamente analizados, y bajo los cuales descansan los lineamientos controvertidos.

¹³ Consultable en la liga: <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/14910-calendario-electoral-2017-2018>

111. Aunado a que la autoridad que define las reglas para llevar a cabo las sesiones de cómputo de los comités distritales y municipales es el *INE*, en ejercicio de sus atribuciones tratándose de elecciones locales, de ahí que el *Consejo General del IEM*, haya adoptado las medidas antes referidas, en los términos ordenados en los acuerdos generales antes precisados, por lo que guardan identidad con las situaciones de derecho previstas, ya sea en el Reglamento de Elecciones o en las Bases Generales para Regular el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos en las Elecciones Locales.

112. Además, cabe destacar que la determinación anterior, coincide con lo que resolvió la *Sala Superior* en los expedientes SUP-RAP-9/2015 y sus acumulados SUP-RAP-11/2015, y SUP-RAP-12/2015, el diecinueve de febrero de dos mil quince, en que confirmó el Acuerdo General INE/CG11/2015, que en aquel entonces emitió el *INE*, que al igual que el acuerdo impugnado, contemplaba las figuras de reunión de trabajo y sesión extraordinaria previas a la sesión especial de cómputo.

113. No pasa inadvertido para quienes aquí resuelven que la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-232/2017, SUP-RAP-356/2017, SUP-RAP-357/2017, SUP-RAP-358/2017 y SUP-RAP-381/2017 acumulados, el treinta de agosto, haya determinado revocar la resolución INE/CG338/2017, de veinte de julio, emitida por el Consejo General del *INE*, "*POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A EFECTO DE EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL*", bajo los argumentos torales de que no cumplía con los supuestos para ejercer la facultad de atracción de la autoridad electoral nacional y por ende, se transgredió el principio de reserva de ley, por lo que se invadió el ámbito constitucional de competencias del órgano legislativo, además de crear categorías y regulaciones que modifican las contenidas en la Constitución y leyes electorales relacionadas con

derechos fundamentales como la libertad de expresión y acceso a la información; por ello, fue que determinó revocar el citado acuerdo nacional.

114. Se considera de esa manera, toda vez que, en el caso concreto, como se dijo en apartados anteriores, el *IEM*, no se excedió en el ejercicio de su facultad reglamentaria, aunado a que el tema que en este recurso de apelación se analiza es diverso al que fue materia de litis en la ejecutoria precitada, dado que la reunión de trabajo y sesión extraordinaria a que nos hemos referido se realizarán como actos preliminares a la respectiva sesión especial de cómputo; además de tener como finalidad primordial, dotar de certeza jurídica y legalidad a aquélla, por lo que no limita a ningún actor político el ejercicio de sus derechos o prerrogativas que la Constitución y la ley reconocen a su favor.

115. Como se dijo, el agravio resumido en el inciso f) relativo a que los consejeros suplentes de los consejos no perciben remuneración económica alguna, por lo que la circunstancia que en distintos artículos y en repetidas ocasiones, se imponga —como mandato de ley— a aquéllos la obligación de acudir a las sesiones vulnera el imperativo constitucional que prevé que todo trabajo debe ser remunerado, deviene **infundado**.

116. Ello estriba en una parte, en que el aludido artículo no refiere la obligación de pago a favor de los consejeros suplentes de los comités, sino que sólo alude a que el *Consejo General del IEM*, deberá de convocar a aquéllos para que comparezcan a las sesiones de cómputo, previa participación en las capacitaciones respectivas a fin de dotarlos de los conocimientos suficientes para el desarrollo de sus funciones.

117. Tampoco precisan en qué numerales del acuerdo impugnado se establece la obligación, a su criterio de que los consejeros

suplentes comparezcan a la sesión especial de cómputo, sin percibir remuneración alguna, circunstancia que constituye un obstáculo para analizar la supuesta ilegalidad de los lineamientos en cuanto al tema respecta, pues el acuerdo apelado se conforma de ochenta y tres artículos, por lo que, de oficio no se puede ubicar la situación fáctica descrita en alguno de los supuestos normativos establecidos en los lineamientos apelados, al contemplar una pluralidad de actos y tópicos independientes unos de otros; de ahí que para estar en aptitud de estudiar el agravio, los apelantes debieron precisar el apartado, fracción, inciso o subinciso en que se contenga el tema de litis o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente, y además, señalar con claridad cuáles son los aspectos legales que les irrogan perjuicio, a fin de que este Tribunal en Pleno, determinara si la actuación de la autoridad responsable se adecúa exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria; por lo que al no haberlo realizado de esa manera es que dicha manifestación se califica de infundado.

118. Con independencia de ello, y suponiendo, sin conceder, que efectivamente los consejeros suplentes no perciban remuneración económica, en todo caso los únicos que pueden inconformarse serían quienes ocuparan ese cargo; y no los apelantes, puesto que no les irroga agravio alguno, de ser el caso que aquéllos no reciban pago en dinero por su desempeño, lo que tampoco podría considerarse como una determinación absoluta por parte del *Consejo General del IEM*, pues en el momento que lo estimare conveniente, en ejercicio de su facultad reglamentaria y con base en el presupuesto otorgado para el desempeño de sus atribuciones constitucionales y legales, podría fijar el pago de alguna cantidad líquida en favor de los consejeros suplentes, derivado de su actuación en las sesiones de cómputo.

119. Como se adelantó, el agravio resumido en el inciso h),

atinente a la facultad de aperturar un paquete electoral corresponde a los partidos políticos y a los candidatos independientes, como lo establece el arábigo 212 del *Código Electoral*, por lo que no puede realizarse de oficio por la autoridad electoral, como se precisó en el acuerdo, también es **infundado**.

120. Dicha calificativa obedece a la circunstancia de que aun cuando los apelantes no indican el apartado, fracción, inciso o subinciso del numeral 212 del código comicial local que estiman vulnerado, lo cierto es que en el arábigo de referencia se contempla el procedimiento que deben llevar a cabo los comités municipales para realizar el cómputo de la votación de la elección de Ayuntamiento: esto es, en la sesión especial de cómputo, lo que no guarda relación con lo establecido en la porción normativa que tildan de ilegal -artículo 10 de los lineamientos apelados-, pues como quedó de manifiesto, ésta alude a los primeros actos que se deben desplegar para preparar las sesiones de cómputo distritales y municipales, al término de la jornada electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL DE
MICHOACÁN
JURISDICCION GENERAL

121. Al efecto, es clara en señalar que una vez que el Presidente del Consejo respectivo, cuente con las actas de cómputo, determinará el estatus de las mismas, lo que trae como consecuencia, en un primer momento, identificar las casillas cuya votación deberá ser objeto de recuento, actuaciones que, se insiste, se realizarán antes de la sesión especial de cómputo, no al término de la misma, tal como lo establece el inciso h) del ya citado numeral 212 del código de la materia; por lo que al no ubicarse en el supuesto normativo antes anunciado, resulta infundado el agravo analizado.

122. A su vez, el argumento sintetizado en el inciso j), en cuanto a que el dispositivo 29 de los propios lineamientos, es un absurdo legal, dado que la autoridad administrativa no puede limitar la actuación de la autoridad jurisdiccional, la que puede ordenar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias para arribar a la verdad

legal, asimismo, dicha disposición vulnera tanto la *ley de justicia* como la Ley General de los Medios de Sistemas de Impugnación, de igual manera es **infundado**.

123. Se hace la afirmación anterior, virtud a que en el artículo 29 del acuerdo impugnado en esta instancia, dispone:

“Artículo 29. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral del Estado realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos del Instituto”.

124. Del arábigo anterior, se infiere que en el mismo se contempla una condicionante para solicitar el recuento de votos ante este órgano jurisdiccional, que consiste precisamente en que se podrá realizar únicamente en aquellas casillas que no hubieren sido sujetas al mismo en los Consejos Distritales o Municipales, sin que mediara causa justificada.

125. Situación de derecho que guarda identidad con lo preceptuado a su vez en los arábigos 311, apartado 9, 222, párrafo segundo y 30, respectivamente de la *LGIPE, Código Electoral* y de la *ley de justicia*; de ahí, que no les asista la razón a los apelantes, cuando manifiestan que la parte de los lineamientos analizados está en discordancia con lo establecido en los ordenamientos antes citados, dado que, el supuesto para que proceda el recuento de votos antes este órgano colegiado, se surte únicamente cuando no hubiere sido desahogado en la sesión de cómputo correspondiente, pues de ser así, en ningún caso podría solicitarse.

126. Conjuntamente, debe señalarse que el recuento de votos en sede jurisdiccional es procedente a través del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, como lo establece el ya citado arábigo 30 de la *ley de justicia*, el que no cuenta con supuestos específicos y diferenciados a los referidos por el código comicial local a fin de que se efectúe en sede administrativa; sin embargo, se distingue porque

puede derivarse de una orden jurisdiccional y tiene lugar cuando se considere fundado el planteamiento de que debió realizarse el recuento de votos en sede administrativa y no se efectuó.

127. Lo anterior es importante, pues tiene efectos vinculantes al establecerse que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que ya hayan sido objeto de dicho procedimiento ante los consejos electorales. Al respecto, el aludido numeral establece que en las elecciones que conozca este Tribunal, solamente procederá el nuevo escrutinio y cómputo solicitado cuando no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.

128. Para tal efecto, dicha disposición prevé que el Tribunal deberá establecer, si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos, que no procederá el incidente en caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectivo, es decir, en sede administrativa.

129. Sin que dicha disposición limite la actuación de este órgano jurisdiccional, pues en términos del diverso numeral 29 de la *ley de justicia*, está facultado para requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos y organizaciones de observadores, cualquier elemento o documentación que pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación; así como ordenar el desahogo o perfeccionamiento de cualquier prueba o diligencia a fin de arribar a la verdad legal.

130. De ahí que, cuando se expongan agravios dirigidos a evidenciar errores, alteraciones o inconsistencias evidentes relacionadas, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, y

no se haya llevado a cabo el recuento de votos en sede administrativa, sin causa justificada, este órgano jurisdiccional podrá efectuarlo a través del incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

131. Razones las anteriores que son suficientes para demostrar lo infundado del agravio que se analiza, pues como se puso de manifiesto, las disposiciones legales antes indicadas, de manera expresa regulan el actuar de este cuerpo colegiado ante la procedencia de una solicitud de un recuento de votos.

132. El agravio sintetizado en el inciso k), relativo a que el ordenar - en el artículo 31 -que los cómputos de los Consejos deberán concluir a más tardar a las trece horas del sábado siguiente a la celebración de la jornada electoral, es un absurdo pues los cómputos no deben limitarse a determinado tiempo, pues no debe privilegiarse la velocidad por encima de la certeza, como se anunció, es **infundado**.

133. Ello porque con las manifestaciones vertidas por los apelantes no refutan la decisión de la autoridad administrativa electoral de fijar las trece horas del sábado siguiente a la jornada electoral como límite para concluir con los cómputos respectivos, pues sus argumentos sólo indican que aquéllos no deben limitarse a un tiempo determinado, pues de ser así no se conserva el voto ciudadano; empero, no señalan de qué manera se atentaría contra la voluntad expresada por la ciudadanía al emitir el sufragio, ni de qué manera se contravendría el principio de certeza, pues el hecho de que se prevea la celeridad para un cómputo no conlleva en automático a una violación del principio aludido.

134. Máxime que los términos y plazos en los procesos electorales son apremiantes, por lo que, en el caso concreto, los consejos deben regir su actuar bajo el principio de celeridad a fin de garantizar el desarrollo de la cadena impugnativa que en su caso se inicie en contra de alguno de los actos que emitan, con el objeto de que los

medios de impugnación sean resueltos dentro de los plazos legalmente establecidos.

135. En efecto, la determinación de la autoridad responsable en torno a que los cómputos de los Consejos deberán concluir a más tardar a las trece horas del sábado siguiente a la celebración de la jornada electoral, se traduce en una previsión a fin de que la aludida sesión concluya antes del domingo siguiente a la elección, sin que ello pugne con lo estipulado en los numerales 311 de la *LGIFE* y 209, fracción XI del *Código Electoral*, pues, se insiste, lo que trata de hacer el *Consejo General del IEM* es asegurar que el cómputo distrital concluya con la anticipación debida al domingo siguiente al de la jornada electoral, sin que de ninguna manera ello constituya un ajuste de plazos en relación con la sesión de cómputo distrital.

136. Tema que ya fue analizado por la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-RAP-9/2015 y sus acumulados SUP-RAP-11/2015 y SUP-RAP-12/2015, el diecinueve de febrero de dos mil quince, en cuanto sostuvo:

"Lo infundado radica en que la autoridad administrativa electoral sólo está previendo concluir la sesión de cómputo distrital a más tardar a las doce horas (12:00) del jueves once de junio de dos mil quince, sin que ello pugne con artículo alguno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues lo que trata de hacer la autoridad responsable es asegurar que el cómputo distrital concluya con la anticipación debida al domingo siguiente al de la jornada electoral, pues la propia autoridad encargada de organizar las elecciones afirma en el apartado "Introducción" de los Lineamientos controvertidos, que el procedimiento electoral dos mil quince constituye una oportunidad inmejorable para la consolidación del modelo de cómputos distritales con recuento de votos, que cada vez demanda mayores exigencias".

137. El argumento resumido en el inciso I), en lo relativo a que las sesiones de cómputo deben ser de manera permanente, sin interrupción, ni recesos, como lo establece en el arábigo 33 del cuerpo legal impugnado, de igual forma, deviene infundado.

138. Se estima de esa manera, pues la circunstancia de que en el acuerdo apelado, se haya considerado la posibilidad de que los consejos respectivos aprueben uno o más recesos, dependiendo del número de elecciones que le correspondan computar, no pugna con lo establecido tanto por el artículo 310, apartado 2, de la *LGIFE*, ni con el diverso 207 del *Código Electoral* del Estado de Michoacán.

139. Se explica, aun cuando en dichos dispositivos se establezca que cada uno de los cómputos se realizarán sucesivamente y de forma ininterrumpida hasta su conclusión, partiendo de una interpretación sistemática, se colige que la forma sucesiva e ininterrumpida bajo la que deben preceder los consejos electorales, refiere precisamente a la sesión especial de cómputo en su integridad, es decir, que la misma no podrá suspenderse hasta su conclusión.

140. En ese tenor, si el numeral 33 del acuerdo apelado, plantea la posibilidad de decretar recesos durante la sesión, ello dependerá del número de elecciones que le corresponda computar, por lo que no se advierte la ilegalidad planteada por los recurrentes; dado que, los recesos, en su caso, se decretarían, una vez concluido cualquiera de los cómputos que les corresponda realizar, y no así durante el desarrollo de los mismos o en la sesión especial de cómputo, por lo que la forma continua e ininterrumpida de la de la sesión se sigue salvaguardando.

141. Sin que lo anterior implique algún riesgo en la integridad y seguridad de los paquetes electorales, ya que el personal del *IEM* debe constatar el resguardo de los paquetes antes de que inicie el respectivo receso y una vez que reinicie el cómputo de la elección de que se trate, en presencia de los representantes de los partidos políticos, quienes en todo momento pueden manifestar las observaciones que consideren pertinentes.

142. No está por demás decir que la porción reglamentaria controvertida, no se traduce en un imperativo a fin de que, a la conclusión de cada cómputo de la elección de que se trate, pudiendo ser de Gobernador, de Diputados de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional y, de Ayuntamientos, se deban decretar recesos, sino que, ello debe entenderse a partir de una interpretación sistemática, que se traduce en la posibilidad de realizar recesos, previo acuerdo del Consejo respectivo, en el supuesto de que se actualice algún impedimento jurídico, humano o material, dentro en la celebración de la sesión especial de cómputo distrital.

143. El tópico de recesos fue objeto de estudio por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-460/2016 y sus acumulados SUP-RAP-462/2016, SUP-RAP-463/2016, SUP-RAP-466/2016 y SUP-RAP-470/2016, el dos de noviembre de dos mil dieciséis, en que determinó:



ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

*“Los agravios son **infundados** porque, si bien en el citado artículo 310 de la LGIPE, se alude a los vocablos “sucesiva”, “ininterrumpidamente”, y “permanentemente”, en concepto de esta Sala Superior, a partir de una interpretación sistemática del precepto, se concluye que los mismos están dirigidos a la celebración de la **sesión especial de cómputo distrital**, por tanto, si en el artículo 395, párrafo 2, del Reglamento controvertido, la autoridad determinó que, al término del cómputo de cada **elección federal** podrán decretarse recesos garantizando que dicha sesión especial concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, no se advierte la ilegalidad planteada por el recurrente, dado que, la posibilidad de decretar recesos impacta una vez **concluido cualquiera de los cómputos de los procesos electorales federales**, y no así durante el desarrollo de los mismos o en la sesión especial de cómputo, por lo que su continuidad e ininterrupción se encuentra intocada, por ello tampoco se puede advertir algún riesgo en la integridad y seguridad de los paquetes electorales como lo señala apelante, ya que el personal del Instituto Nacional Electoral debe constatar el resguardo de los paquetes antes de que inicie el respectivo receso y una vez que reinicie el cómputo de la elección de que se trate, en presencia de los representantes de los partidos políticos.*

Por último, este órgano jurisdiccional estima que la porción reglamentaria controvertida por el apelante, no se traduce en un imperativo a fin de que, a la conclusión de cada cómputo de la elección de que se trate, se deban decretar recesos, sino que, ello debe entenderse a partir de una interpretación sistemática, en la posibilidad de realizar recesos, previo acuerdo del Consejo Distrital, con motivo de algún impedimento jurídico, humano o material, que se pueden suscitar dentro en la celebración de la sesión especial de cómputo distrital”.

144. El agravio resumido en el inciso m), donde consideran que lo estipulado en el dispositivo 37 del acuerdo apelado, referente a que el desarrollo de los trabajos de recuentos se hagan en forma simultánea al cotejo de actas en el pleno del Consejo, así como que al frente de cada grupo de trabajo estará un vocal del comité, un consejero electoral de los restantes que no permanecen en el consejo y que se alternará con otro consejero, deja la inquietud de si efectivamente se podrán realizar dicha actividad, dada la baja participación de los ciudadanos en los procesos electorales y, la vulnerabilidad de la alternancia, como se dijo, es infundado.

145. Se considera de esa manera, dado que al momento de efectuar los cómputos con grupos de trabajo, los consejeros electorales que no permanezcan en el consejo puedan alternarse entre sí, deriva precisamente de la facultad reglamentaria de que goza el IEM, en cuanto órgano autónomo, y que previamente fue analizada, sin que se hayan dejado de observar los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica a la misma, pues sólo se trata de fijar reglas y procedimientos para agilizar y hacer más efectivas las actividades de conteo de votos al interior de los comités respectivos.

146. Paralelamente, se considera que el contemplar ese tipo de actuaciones tiene como finalidad salvaguardar el principio de certeza, dado que aquellas personas que se desempeñen como consejeros deben cumplir con los requisitos legal y reglamentaria exigidos para ello, aunado a que la participación de cada uno de ellos, está plenamente definida en el propio ordenamiento apelado.

147. Finalmente, el agravio identificado en el inciso i) es fundado.

148. **Exceso de la facultad reglamentaria.** Este Tribunal en Pleno, considera que el contenido de una parte del inciso a), y los diversos d) y e) del artículo 20, de los lineamientos impugnados, transgreden el principio de reserva de ley e invaden el ámbito constitucional de competencia del poder legislativo, dado que crea situaciones jurídicas que modifican los actos posteriores a la elección que el *Código Electoral* contempla en el Título Séptimo, Capítulo Segundo, denominado "De la Información Preliminar de los Resultados".

149. Se explica lo anterior, en el referido dispositivo se advierte la posibilidad de llevar a cabo las sesiones de cómputo en las aceras y calles que limiten las instalaciones de los consejos, por el contrario el código comicial local en sus artículos 202 y 204, señala el procedimiento que deben seguir los consejos electorales a fin de salvaguardar los paquetes electorales, una vez clausuradas las casillas, por lo que no se puede dejar la regulación de dichos aspectos a la autoridad administrativa electoral, al existir un procedimiento previamente establecido en la ley de la materia.

150. En efecto, lo referente al lugar en que deben desarrollarse las sesiones de cómputo no es una cuestión cuya competencia corresponda a la autoridad responsable, pues, se insiste, las reglas para llevar a cabo dichas sesiones están perfectamente definidas en el *Código Electoral*, por lo que, en ejercicio de la facultad reglamentaria que ostenta el IEM en su carácter de órgano autónomo, que fue analizada en acápites precedentes, únicamente le correspondería, en todo caso, especificar los medios para dar cumplimiento a lo establecido por en la norma, es decir, definir normas operativas para dotar de sentido dicha disposición legal, sin ir más allá, esto es, no puede abordar figuras ya contempladas en la legislación; pues de hacerlo, -como ocurrió en la especie- se

sustituiría en el legislador, al generar procedimientos no establecidos en la ley.

151. Bajo esa guisa, como se dijo, la facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites de la Carta Magna y la ley; por lo que, como lo determinó la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-232/2017 y acumulados, el treinta de agosto de 2017:

“...el principio de reserva de ley, se erige en un principio estructural del sistema de fuentes normativas, en la medida que es la expresión del principio democrático y de división de funciones de los órganos del estado, en torno al cual condiciona que los núcleos esenciales de la materia objeto de reserva ineludiblemente deben ser reguladas por el legislador a través de la expedición de la ley, quedando vedado las regulaciones de inferior jerarquía como lo son los reglamentos.

En sentido opuesto, si bien es verdad que el principio de reserva de ley limita la potestad reglamentaria, dado que exige que determinadas materias se regulen por normas con rango de ley en sentido formal, dicho principio no vacía la competencia del reglamento para desarrollar aspectos puntuales de materias dispuestas por el legislador, cuando ella se circunscriba a reglas específicas, intrínsecamente relacionadas con la debida ejecución de la ley de que se trate...”

152. Acorde a ello, los lineamientos para regular el desarrollo de las sesiones de cómputo para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 y, en su caso, los extraordinarios que derivaren, contenidos en el Acuerdo CG-35/2017 de treinta y uno de agosto, en concreto parte del inciso a), y la integridad de los diversos d) y e) del artículo 20, son contrarios a la ley, dado que la autoridad responsable justifica legalmente su potestad para regular aspectos relativos al lugar del desarrollo de las sesiones de cómputo, por lo que se estima que se excedió en el ejercicio de su facultad reglamentaria.

153. Para mayor ilustración se hace necesario traer a contexto, la parte conducente del contenido del artículo impugnado:

Artículo 20. El proceso de planeación que incluirá la logística y las medidas de seguridad correspondientes a la habilitación de los espacios para la realización de los recuentos, se desarrollará observando lo siguiente:

a) Se dará preferencia a las oficinas, espacios de trabajo al interior del inmueble; patios, terrazas o jardines, así como, en última instancia, en las calles y aceras que limitan el predio de las instalaciones del Consejo y que ofrezcan cercanía y un rápido y seguro traslado de los paquetes a los Grupos de Trabajo,

d) De llegarse a realizar el cómputo en la calle o aceras del inmueble, se deberán tomar provisiones similares para el resguardo y traslado de la documentación electoral, así como para la protección del área de los Grupos de Trabajo;

e) De ser el caso, únicamente se utilizará el espacio de la calle necesario para realizar el cómputo, delimitándolo y permitiendo el libre tránsito de vehículos y personas en el resto del espacio público disponible. Los Presidentes de los Consejos deberán realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes, a efecto de solicitar el apoyo necesario para permitir la circulación controlada y salvaguardar el espacio utilizado de la vía pública en donde se realizarán los cómputos distritales y municipales; y,..."
(Lo resaltado es propio).

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
CÓRTEZ GENERAL

154. Del arábigo antes reproducido se desprende que:

- ✓ La habilitación de los espacios para la realización de las sesiones de cómputo y, en su caso, de recuentos, podría efectuarse en las calles y aceras que limitan el predio de las instalaciones del Consejo y que ofrezcan cercanía y un rápido y seguro traslado de los paquetes a los Grupos de Trabajo.
- ✓ En el entendido que se deberán tomar provisiones similares para el resguardo y traslado de la documentación electoral, así como para la protección del área de los Grupos de Trabajo y que, únicamente se utilizará el espacio de la calle necesario para realizar el cómputo, por lo que se tendría que delimitar y

permitir el libre tránsito de vehículos y personas en el resto del espacio público disponible.

- ✓ Asimismo, que los Presidentes de los Consejos deberán realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes, a efecto de solicitar el apoyo necesario para permitir la circulación controlada y salvaguardar el espacio utilizado de la vía pública en donde se realizarán los cómputos distritales y municipales.

155. Ahora con la finalidad de demostrar la afirmación inicial en torno a que la autoridad responsable se excedió en el ejercicio de su facultad reglamentaria, es necesario establecer que en el *Código Electoral*, se prevé un procedimiento específico que deben desarrollar los Comités tanto Distritales como Municipales, para efectuar el cómputo y salvaguardar los sufragios emitidos.

156. Así, los numerales 202 y 204, en lo que interesa, establecen:

“Artículo 202. Los consejos electorales de comités municipales fungirán como centros de acopio de los paquetes electorales que correspondan a la elección de Gobernador del Estado y de diputados, salvo para el caso de aquellos municipios que cuenten con más de un distrito, los paquetes electorales se entregarán al comité que corresponda. Lo anterior se realizará bajo vigilancia de los partidos políticos que así quieran hacerlo.

Los consejos electorales de comités municipales en el caso a que se refiere el artículo anterior realizarán la entrega inmediata de los paquetes electorales al consejo electoral de comité distrital correspondiente.

Cuando el Consejo General lo considere necesario solicitará el apoyo de corporaciones de seguridad para el traslado de los paquetes electorales”.

“Artículo 204. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos electorales de comités distritales o municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

II. El Presidente del Consejo Electoral respectivo dispondrá

su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo Electoral que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y,

III. El Presidente del Consejo electoral de comité distrital o municipal, bajo su responsabilidad los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar a que fueron depositadas, en presencia de los representantes”.

157. De los arábigos trasuntos se infiere que:

- ✓ Los consejos electorales de comités municipales fungirán como centros de acopio de los paquetes electorales.
- ✓ Quienes realizarán la entrega inmediata de los paquetes electorales al consejo electoral de comité distrital correspondiente.
- ✓ De ser necesario, el Consejo General pedirá el apoyo de corporaciones de seguridad para el traslado de los paquetes electorales.
- ✓ El Presidente del Consejo Electoral respectivo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo Electoral que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal.
- ✓ Bajo su responsabilidad los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del

lugar a que fueron depositadas, en presencia de los representantes de partido.

158. De la confrontación del contenido de los dispositivos precedentes, se advierte con claridad que el *Consejo General del IEM* se excedió en el ejercicio de sus facultades reglamentarias, pues en la porción normativa del artículo antes precisado -20 de los lineamientos impugnados-, llevó a cabo un ejercicio legislativo que tiene por objeto regular aspectos reservados al Congreso del Estado de Michoacán, máxime que la materia de los mismos, lugar en que deban desarrollarse las sesiones de cómputo, ya se encuentran establecidos en el código comicial local, por lo que no es dable que la autoridad responsable modifique las reglas para modificar el lugar en que deban llevarse a cabo las sesiones de cómputo, que perfectamente están definidas en el *Código Electoral*, esto es, no puede considerar supuestos que no fueron contemplados por el legislador y, que no ameritan una aclaración por parte de la autoridad administrativa electoral.

159. Se reitera, la autonomía que la propia Constitución otorga al *IEM* que fue analizada antelativamente, va encaminada a la regulación de su propio funcionamiento y el cumplimiento de los objetivos que constitucionalmente le son encomendados- como en el caso la organización de las elecciones en el Estado-; sin embargo, los alcances de dicha actuación deben estar necesariamente limitados por la Carta Magna y la ley, a fin de respetar el principio de distribución de competencias, eje rector de la función pública.

160. Ello es así, dado que aun cuando el principio de reserva de ley limita la potestad reglamentaria, al exigir que determinadas materias se regulen por normas con rango de ley en sentido formal, el ejercicio de dicho principio no se traduce en que la competencia del reglamento sea suficiente para desarrollar aspectos concretos de aquellas materias o temas establecidos por el legislador, cuando ella

se circunscriba a reglas específicas, como en la especie, el lugar del desarrollo de las sesiones de cómputo; por lo que se afirma que la parte de los lineamientos que se analizan, devienen ilegales, al no tener, el *Consejo General del IEM* sustento Constitucional ni legal para modificar el lugar en que deban desarrollarse las sesiones de cómputo, tal como lo hizo a través del acuerdo apelado.

161. Sin que pase inadvertido el contenido de la jurisprudencia 1/2000, emitida por la *Sala Superior* de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**", en la que sostuvo que para que la emisión de un reglamento se estime fundado, basta que la facultad reglamentaria del órgano administrativo electoral se encuentre prevista en la ley.

162. Empero, en el caso concreto, la fundamentación del acuerdo que dio origen a los lineamientos apelados, no puede ser de la entidad suficiente para convalidar su contenido, en virtud de que, como quedó evidenciado, el *Consejo General del IEM*, invadió la esfera competencial del legislador y, por ende, excedió su facultad reglamentaria, al momento de crear supuestos de derecho no contemplados en la ley aplicable.

163. Ante ese escenario, los acuerdos y lineamientos que emite el *Consejo General del IEM*, no pueden modificar o alterar lo establecido en los artículos 202 y 204, fracciones II y III, que prevé el lugar para el desarrollo de las sesiones de cómputo estatal, distrital y municipal, pues al efecto es muy claro en señalar, groso modo, que aquéllas deben efectuarse en los locales que ocupan los propios consejos, pero no dan cavidad que se realicen en las aceras o calles que los delimitan, como indebidamente lo consideró la autoridad responsable al emitir el acuerdo apelado.

164. Por lo antes destacado, es que válidamente se afirma que el

acuerdo sujeto a revisión por este órgano jurisdiccional, invade el ámbito constitucional de competencias del Congreso del Estado de Michoacán, dado que la propia Constitución reserva a dicho órgano colegiado la potestad de regular una determinada materia, en el caso, definir el lugar para llevar a cabo el cómputo y recuento de los sufragios, es decir, la información preliminar de los resultados, que detallada quedó en apartados anteriores, lo que impide a otros órganos del Estado la facultad para emitir disposiciones de observancia general que se encuentran sujetas al principio de reserva de ley.

165. En efecto, si en el *Código Electoral* se establece el lugar en que deberán llevarse a cabo las sesiones de cómputo, y del mismo no se infiere la posibilidad que las mismas sean en aceras y calles que delimitan los consejos electorales, es que se evidencia la invasión del Consejo General del IEM, a las atribuciones del poder legislativo, pues, como se dijo, el artículo de los lineamientos impugnados analizado en este apartado, no tuvo por objeto desarrollar, complementar o pormenorizar las disposiciones legales que en materia del lugar para el desarrollo de las sesiones de cómputo prevé el código de la materia y, menos aún, facilitan su aplicación; por el contrario, crearon nuevos lineamientos para el desahogo de las sesiones de cómputo.

166. Tópico el antes referido que ya fue analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, los expedientes SUP-RAP-460/2016 y ACUMULADOS SUP-RAP-462/2016, SUP-RAP-463/2016, SUP-RAP-466/2016 y SUP-RAP-470/2016, el dos de noviembre de dos mil dieciséis, en que precisamente analizó algunas de las porciones normativas del Reglamento de Elecciones del INE, contenido en el Acuerdo General INE/CG661/2016, en que medularmente estableció:

En tal virtud, si como ya se dijo, la facultad reglamentaria tiene como propósito fundamental proveer el exacto cumplimiento de la ley, con la finalidad de **desarrollar, complementar o pormenorizar las disposiciones que así lo requieran**, en las que esa facultad encuentra su justificación y medida; además, de que **el principio de subordinación jerárquica constriñe a expedir todas aquellas disposiciones que tiendan a hacer efectiva o facilitar la aplicación de la normativa legal**, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la autoridad responsable se encontraba constreñida a reglamentar el precepto en cuestión, conforme con la interpretación formulada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Máxime que el precepto en cuestión en manera alguna desarrolla, complementa o pormenoriza y, mucho menos, facilita la aplicación del artículo 318, numeral 6, inciso b), de la LGIPE, sino que simplemente hace la remisión al mismo, a pesar de que como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue necesario interpretar su contenido y alcance, como condición para que se le reconozca validez constitucional.

En este contexto, queda de manifiesto que la responsable en ejercicio de su facultad reglamentaria, incumplió con el principio de subordinación jerárquica que la constriñe a expedir todas aquellas disposiciones que tiendan a hacer efectivo o facilitar la aplicación de la normativa legal que así lo requiera, como es el caso de la disposición aludida, lo que a su vez, vulnera los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, puesto que lo previsto en el artículo 314, numeral 4, del Reglamento de Elecciones no permite a los destinatarios de las normas, previo a su aplicación, tener conocimiento cierto de las reglas, procedimientos, formalidades, requisitos, condiciones y modalidades que tendrán que satisfacer para el cumplimiento cabal de las obligaciones legales en materia de debates, en el sentido de que existe la obligación de los organizadores de convocar en forma fehaciente, a todos los candidatos registrados para el mismo cargo".

-Hasta a aquí lo resuelto por la Superioridad-

167. Lo anterior es así, pues al contar con normas constitucionales y legales vigentes, que regulan lo atinente al desarrollo de las sesiones de cómputo distritales y municipales, dichas reglas no pueden conceptualizarse en términos diversos en una norma jerárquicamente inferior —como los reglamentos—, ya que éstas, tienen como límite la propia constitución y la ley.

168. Sin que se soslaye la circunstancia de que el INE, en el punto cuarto del Acuerdo General INE/CG771/2016, haya ordenado a los Organismos Públicos Electorales Locales de las entidades en que se celebrarán elecciones en el 2018 -como en el Estado de Michoacán- que a más tardar el treinta y uno de agosto debían emitir lineamientos a través de los cuales se regulará el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo, así como que en el numeral 429 del Reglamento de Elecciones, el INE haya indicado que al momento de que emitieran los lineamientos para llevar a cabo la sesión especial de cómputo, debían ajustarse a las reglas previstas tanto en dicho ordenamiento legal como en lo establecido en las Bases Generales Para Regular el desarrollo de las Sesiones de los Cómputos en las Elecciones Locales, pues como lo consideró la *Sala Superior*, al resolver los expedientes acumulados antes identificados, conforme a lo establecido en el inciso a) del párrafo 1 del numeral 104 de la *LGIFE*, es una obligación de los Organismos Públicos Locales -como el *IEM*- aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el *Instituto Nacional Electoral*.

169. No obstante lo anterior, esa obligación, en modo alguno se traduce en la facultad del *Consejo General del IEM* para emitir disposiciones en torno al desarrollo de las sesiones de cómputo estatales, distritales y municipales, en concreto el lugar en que deben efectuarse, en franca vulneración de disposiciones constitucionales y legales, ya que en el *Código Electoral* se establece de manera clara dónde deben desahogarse las sesiones de cómputo.

170. Así, este órgano jurisdiccional, considera que, aun cuando en las referidas Bases Generales para regular el desarrollo de las Sesiones de los Cómputos en las Elecciones Locales, específicamente en el apartado 1.2 referente a la Planeación y Habilitación de Espacios para Recuento de Votos, la autoridad administrativa federal electoral haya previsto la posibilidad de llevar a cabo esas acciones en las aceras y calles que delimitan los

consejos respectivos, el IEM, no debió adoptar, en sus términos, dicha medida en el artículo 20 de los lineamientos controvertidos, derivado de las condiciones extraordinarias de quema de casillas y paquetes electorales vividas en procesos electorales anteriores; de ahí que debió considerar todos esos aspectos.

171. Además, el IEM, al ser un órgano autónomo goza de autonomía e independencia, por lo que en ejercicio de la facultad reglamentaria que ostenta lo faculta para, en su caso, apartarse de los lineamientos emitidos por el INE, en caso de que considere que los mismos no sean lo suficientemente eficaces para salvaguardar el principio de certeza que debe regir los procesos electorales.

172. La afirmación anterior, tiene sustento en las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional, entre otros, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-021/2015 y 125/2015, acumulados y TEEM-JIN-086/2015, los que con fundamento en el artículo 21 de la *ley de justicia*, y teniendo como orientadora la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, publicada en la página 2023, del Tomo XXXII, Agosto de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS***, se invocan como hechos notorios y de los que se desprende la comisión de hechos relativos a la quema de casillas y paquetes electorales en los municipios de Aquila y José Sixto Verduzco, en el procesos electoral ordinario local 2014-2015, lo que evidencia, por un lado, la vulneración al principio de certeza y el posible riesgo que pueden sufrir en su integridad física los funcionarios de las mesas directivas de casilla, los representantes de los partidos políticos y candidatos

TRIBUNAL DE
MICHOACÁN
GENERAL
PROCESOS

independientes, así como de la sociedad en general.

173. Luego, se reitera, el Consejo General del IEM, no debe ser ajeno al acaecimiento de hechos y actos de naturaleza fortuita, como los antes mencionados, en los diversos municipios que conforman la geografía del estado, por lo que, en aras de conservar el ejercicio del derecho de voto activo por parte de los electores y, por ende, privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debió tomar las medidas pertinentes para lograrlo; lo que no sucede desde el momento en que contempla como una posibilidad la circunstancia que el desarrollo de las sesiones de cómputo y el recuento de votos se efectúen en las aceras e incluso, en las calles que delimitan los consejos, pues, como se dijo, derivado de la situación extraordinaria de quema de casillas y paquetes electorales, que podría suscitarse por la inconformidad de la sociedad por el desarrollo de la jornada electoral, se pone en riesgo tanto el proceso el propio proceso electoral como la integridad de las personas que conforman los comités.

174. Por las razones apuntadas, este Tribunal en Pleno, considera que parte del inciso a), la integridad de los diversos d) y e) del artículo 20, de los lineamientos sujetos a análisis son ilegales, por lo que deben revocarse.

175. **Efectos de la sentencia.** Ante lo inoperante de los motivos de disenso identificados en el apartado IV, y los identificados en incisos c, d), e) y g); lo infundado de aquellos agrupados en los apartados 1) y 2), fracciones I, II y III, incisos a), b), f), h) j), k), l) y m) y lo fundado del identificado en el inciso i), lo procedente es **modificar** el Acuerdo CG-35/2017, por el que se emitieron los lineamientos para regular el desarrollo de las sesiones de cómputo para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 y, en su caso, los extraordinarios que derivaren, para el efecto de que se **suprima** parte del inciso a), en su totalidad los incisos d) y e) del artículo 20 de dicho acuerdo, A

para quedar como sigue:

“Artículo 20. El proceso de planeación que incluirá la logística y las medidas de seguridad correspondientes a la habilitación de los espacios para la realización de los recuentos, se desarrollará observando lo siguiente:

- a) Se dará preferencia a las oficinas, espacios de trabajo al interior del inmueble; patios, terrazas o jardines, salvo que las condiciones de seguridad o climáticas que imperen hagan imposible el desarrollo de los trabajos, y que no puedan ser superadas por previsiones de acondicionamiento. En ningún caso podrá habilitarse la bodega que contiene los paquetes electorales recibidos el día de la jornada electoral para la realización del cómputo;*
- b) En la sala de sesiones del Consejo, solamente tratándose de recuento total de votos;*
- c) En el caso de que el cómputo se realice en las oficinas, espacios de trabajo del interior del inmueble, en el jardín, terraza y/o estacionamiento, se deberá limitar la libre circulación en dichos espacios y en los que correspondan al traslado continuo y resguardo de los paquetes electorales, cuando sea materialmente imposible habilitar espacios para el público en general;*
- d) Si las condiciones de espacio o de seguridad no son propicias para el adecuado desarrollo de la sesión de cómputo en las instalaciones institucionales, como caso excepcional, el Consejo podrá prever la posibilidad de la utilización de una sede alterna, debiendo informar de manera inmediata lo conducente al Consejo General y éste a su vez, al Instituto Nacional a través del área que corresponda”.*



ELECTORAL E
E MICHOACÁN
R. A. C. 2017
2017

176. En consecuencia, el Instituto Electoral de Michoacán deberá adoptar las medidas necesarias para la **publicación** de las referidas modificaciones.

177. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Los agravios esgrimidos, resultaron inoperantes en una parte, infundados en otra y, fundados en una más, por lo que se **modifica** el Acuerdo **CG-35/2017**, Aprobado por el consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emitieron los lineamientos para regular el desarrollo de las sesiones de cómputo para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 y, en su caso, los extraordinarios que derivaren, en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

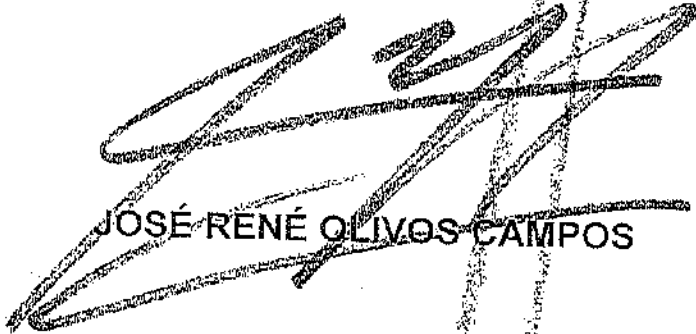
SEGUNDO. Se **vincula** al Instituto Electoral de Michoacán para adoptar las medidas necesarias para la publicación de las referidas modificaciones.

Notifíquese; personalmente a los apelantes, **por oficio** a la autoridad responsable y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

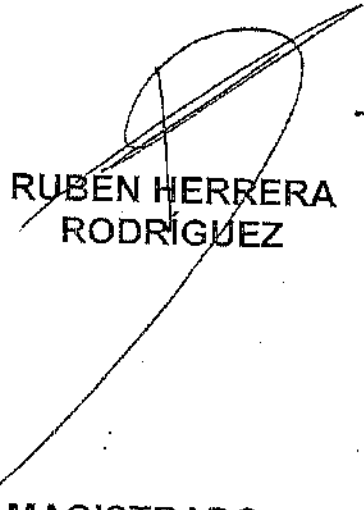
En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así en sesión pública, a las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

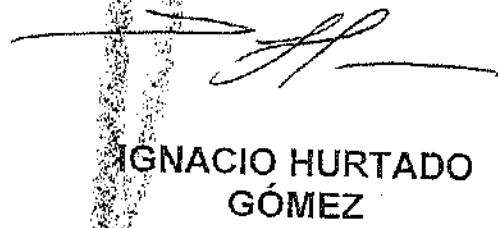
MAGISTRADO


RUBEN HERRERA
RODRIGUEZ

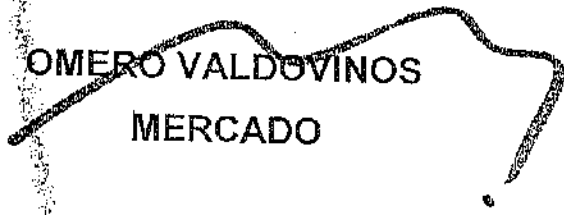
MAGISTRADO


ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

MAGISTRADO


IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

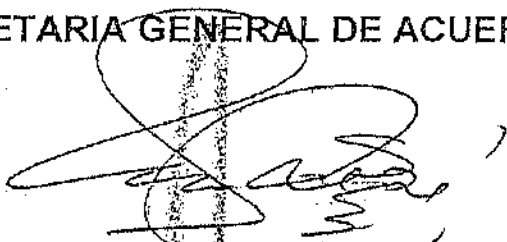
MAGISTRADO


OMERO VALDOVINOS
MERCADO



TRIBUNAL ELECTORAL DE
MICHOACÁN
GENERAL
DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ
TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la sentencia emitida dentro del Recurso de Apelación TEEM-RAP-004/2017, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en sesión pública celebrada el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, la cual consta de setenta y cuatro páginas, incluida la presente. **Conste.**



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL ELECT
DE ACUERDOS
ESTADO DE MIC
SECRETARÍA G
DE ACUER

LA SUSCRITA LICENCIADA ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.-----

----- CERTIFICA -----

Que las presentes copias fotostáticas, en treinta y siete fojas
debidamente cotejadas y selladas, corresponden fielmente a la
sentencia de cuatro de mismo mes y año, emitida por el Pleno de este
órgano jurisdiccional, dentro del Recurso de Apelación identificado con
la clave TEEM-RAP-004/2017, cuyo original obra en el expediente
referido y tuve a la vista.-----

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en los artículos
69, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 9
fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de
Michoacán.-----

Morelia, Michoacán, a cinco de octubre de dos mil diecisiete.-----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



LIC. ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

